

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR INVERFAST S.A.S. CONTRA INVERSIONES CARALGA S.A.

Rad. 036 2019 00407 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó la apoderada de la sociedad demandada en segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que presentó oportunamente la representante judicial de la sociedad ejecutada, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

i) Documento manuscrito remitido en el año 2018 desde el correo del señor Jorge Humberto Rojas Melo y la sociedad Inverfast S.A.S. “*donde se observa el vencimiento de las obligaciones*”, en el cual se señala que se aceleró la obligación desde el 01 de abril de 2014, esto es, un mes después de suscrita la garantía hipotecaria que tenía fecha de vencimiento por un año “*y que por demás, prueba la prescripción de las obligaciones contenidas en los títulos, conforme también se desprende del interrogatorio de parte del demandado y la declaración del testigo*”; documento que no fue aportado en la oportunidad procesal, porque solo tuvo acceso al mismo en el mes de junio de este año, una vez que se superó la imposibilidad de acceder a la cuenta de correo

electrónico con el número de celular del señor Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez (creador de la cuenta), a quien el señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez no le informó sobre su traslado fuera de la ciudad por la situación del Covid 19.

ii) Interrogatorio de parte del señor Jorge Humberto Rojas Melo como representante legal suplente de la sociedad Inverfast S.A.S., en atención a que fue quien endosó los títulos, otorgó poder al abogado Carlos Alfonso Garcés Gómez y fue la persona que solicitó citar en primera instancia.

iii) Auto de aceptación renuncia a poder Dr. Carlos Alfonso Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez –conflicto de intereses-, proferido el 9 de abril de 2021 al interior del proceso 2014-00666-00 promovido por Arion S.A. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez donde el juzgado aceptó la renuncia de Carlos Alfonso Garcés Gómez, quien fuere abogado de confianza del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez en diversos procesos y de las sociedades familiares Inversiones Caralga S.A. e Inversiones Carid S.A., desde el mes de mayo de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** *i)* cuando las partes las pidan de común acuerdo; *ii)* cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; *iii)* cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; *iv)* cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, *v)* si

con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de las pruebas es solamente la sociedad demandada; las pruebas no fueron decretadas en primera instancia, porque, como lo dijo la ejecutada, tuvo acceso al documento manuscrito del año 2018 solamente hasta el mes de junio de este año, empero, no es posible tener por justificado que las deficiencias técnicas y tecnológicas que invocó en el escrito de solicitud de pruebas, se hayan prolongado por ese lapso, menos, cuando entre los señores Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez y Juan Carlos Garzón Gutiérrez bien pudieron tener acceso a ese documento con antelación a la contestación de la demanda y aportarlo con ésta. Y en cuanto respecta al interrogatorio de la parte demandante, se tiene que no era necesario evacuarlo con el señor Jorge Humberto Rojas Melo, en su condición de representante legal suplente, en la medida que se llevó a cabo con la participación del representante legal principal, a saber, con el señor Rafael Puerto.

Lo anterior, impide predicar que las pruebas versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, temporalidad en la que solo se ubica el auto a que alude el *ítem iii)* del acápite de antecedentes, el cual no es indispensable para resolver la controversia en la forma y términos en que fue planteada en esta instancia; y no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos, en la medida que, como ya se dijo, los problemas tecnológicos referentes a la obtención del documento del año 2018 lejos están de configurar una situación inevitable para las personas a que hace referencia la apoderada de la pasiva.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon

327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de la apelante.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que la apoderada judicial de la apelante solicitó en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Dary Prieto Pérez Y/O
Demandado	Ucolbus S. A. Y/O
Radicado	11 001 31 03 037 2011 00502 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820c10305f9349557dfde1749c538709b348fd689e6e1aacfc05b4103c523e00

Documento generado en 09/08/2021 04:16:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 039 2008 00415 02.
Proceso: Verbal [reivindicatorio].
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. En Liquidación.
Demandado: Octavio Parada Muñoz.
Providencia: Niega recurso de casación.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el “*recurso extraordinario de casación*” interpuesto por el demandado, contra la sentencia de 11 de junio de 2021, proferida por esta Corporación dentro del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. “*Antuco S.A.*” en Liquidación, promovió demanda ordinaria contra Octavio Parada Muñoz, para que se declarara que ostentaba el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la Carrera 4ª No. 23 -59 de la ciudad de Bogotá; se condenara al demandado a la restitución del bien inmueble mencionado y al pago de los frutos naturales o civiles percibidos, y que el dueño hubiese recibido, “*desde el momento de iniciada la posesión [...] hasta el momento de la entrega del inmueble*”; asimismo, se ordenara la cancelación de cualquier gravamen que pesara sobre fondo objeto de reivindicación; se inscribiera la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y se condenara en costas a la parte demandada.¹

¹ Cfr. Folios 1 a 68 Cd. “C1 039 2008 00415 02”.

2. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción de mérito la que denominó “*mediante la presente acción la demandante no pretende reivindicar, sino obtener una declaración diferente*”, en tanto que la demanda pretende que se declare el dominio pleno y absoluto y no que “*se le reivindique el derecho de dominio*”, siendo una petición viable para un proceso de pertenencia. A la par, demandó en reconvención la pertenencia del inmueble y alegó que desde septiembre de 1957 viene ejerciendo posesión pacífica, quieta e ininterrumpida sobre el inmueble, la que fue admitida por auto del 17 de septiembre de 2009 y terminada por desistimiento tácito a través de proveído de 22 de mayo de 2014.²

3. En sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de esta ciudad, se negaron las pretensiones invocadas por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano en calidad de litisconsorte de las entidades Caro Hermanos y Cia. Ltda. y Antuco SA., en liquidación, al considerar que a la parte actora le correspondía probar la cadena de títulos, pues el certificado de tradición y libertad sólo da cuenta de su inscripción.³

4. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que la Universidad adquirió el inmueble “*por compra hecha a Antonio Restrepo y Cecilia Echavarría Sucesores S.A. Antuco S.A.*”, como consta en la escritura de 12 de febrero de 2013 y en el certificado de tradición del inmueble. Agregó que se dan los presupuestos de la acción pues (i) el demandado “*no ha demostrado actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el contrario, ha demostrado ser un simple tenedor de mala fe*”; (ii) la Universidad ha ejercido los actos de señorío efectuando pagos de impuestos desde que adquirió el inmueble; (iii) el demandado no ha manifestado su “*intención de legalizar a través de los medios que le permite la ley su situación de poseedor*”; (iv) “*el inmueble objeto del proceso no es susceptible de adquirirse por prescripción*” al pertenecer a un terreno de mayor extensión; (v) el demandado no se presentó a rendir declaración como tampoco probó haber hecho mejoras al inmueble (conforme el dictamen pericial).⁴

5. Frente a ello, esta Corporación revocó la decisión de primer grado y condenó al demandado a devolver el bien inmueble objeto de la acción de domino, así como a pagar a la demandante la suma de \$31'400.000,00 por concepto de frutos, habida cuenta que, contrario a lo dictaminado en otrora ocasión, los presupuestos axiológicos de la acción dominical sí se encuentran acreditados.⁵

² Cfr. Folios 69 a 76 Cd. “C1 039 2008 00415 02”.

³ Cfr. Folio 200 Cd. “C1 039 2008 00415 02” y audiovisual: “CP_1017151350776”.

⁴ Cfr. Folios 201 a 274 Cd. “C1 039 2008 00415 02”.

⁵ Cfr. Folios 120 a 129 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia -entre otros casos- cuando fueron “*dictadas en toda clase de procesos declarativos.*”. El escrito de réplica debe presentarse “*dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, [...] el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva*” [Art. 338 del C. G. del P.]. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).*” [Art. 338 *Ibidem.*] No obstante, “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.*” [Art. 339 *Ejusdem*]

2. No cabe duda en torno a que el asunto de marras es de naturaleza declarativa; fue presentado oportunamente [30 de junio de 2021⁶] si en cuenta se toma la notificación que por estado se realizó el día 26 de los mismos mes y año, de la providencia que negó una solicitud de aclaración de la sentencia de 11 de junio de 2021, elevada por el demandado⁷ quien, en principio, se encuentra legitimado para hacerlo, en la medida en que, pese a que no apeló la sentencia de primera instancia, ya que en aquella se denegaron las pretensiones de la demanda principal, “*la proferida por el Tribunal [no fue] exclusivamente confirmatoria de aquella.*” [Inc. Final del Art. 337 del C. G. del P.] y, antes bien, lo condenó a devolver el bien inmueble objeto de la acción de domino, esto es, el ubicado en la carrera 4 No. 23-59 de la ciudad de Bogotá, D.C., así como a pagar a la demandante la suma de \$31’400.000,00 por concepto de frutos.

3. No obstante, tomando en consideración que la parte recurrente no aportó el dictamen de que trata la parte final del 339 *ut supra* referido, y que la única prueba que obra en el expediente es la experticia realizada sobre dicho predio, por cuenta de la primera instancia, el cual avaluó los 40 M² que lo conforman en \$78’886.200,00; prontamente se concluye que denominado interés para recurrir no se encuentra acreditado.

4. En resumen, se concluye que la “*resolución desfavorable*” acreditada por el demandado asciende a la suma de \$110’286.200,00, constituidos por el avalúo existente del predio objeto

⁶ Cfr. Folios 137 y 138 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

⁷ Cfr. Folios 130 a 136 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

de reivindicación, más los frutos ordenados, guarismo muy inferior al monto legal establecido para la fecha en que se dictó la decisión cuestionada dentro el asunto *sub júdice* [junio de 2021], el cual ascendía a la suma de \$908´526.000,00,⁸.

5. Ergo, **no** confluyen todos los presupuestos legales, por lo que tampoco procede la concesión de la réplica extraordinaria y, por tanto, será denegada.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR, por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de junio de 2021.

En firme el presente proveído, secretaria obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3b2538efb148a4faf9b2c8fa51dc155bcab04853c185382cc1f63e57ad2a2**
Documento generado en 09/08/2021 12:27:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Con base en el salario mínimo legal vigente a 2021, esto es, \$908.526,00 X 1.000.

⁹ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 110013103 039 2008 00415 02.
Proceso: Verbal [reivindicatorio].
Recurso: Apelación de Sentencia.
Demandante: Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. En Liquidación.
Demandado: Octavio Parada Muñoz.
Providencia: Niega nulidad.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el “*recurso de nulidad procesal*” elevado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Pretende el nultante [demandado] se invalide lo actuado “*a partir del auto que admitió la demanda [de reconvención] toda vez que no se practic[ó] en legal forma la notificación [de las] personas indeterminadas Caro Hermanos y Cia Ltda y Angélica Ariza*”, ya que el juez de primera instancia decretó su desistimiento tácito “*sin que se alcanzara*” a realizar la referida convocatoria. De la misma manera, desde el auto de 24 de marzo de 2021, proferido por esta Corporación, toda vez que las actuaciones posteriores “*no se practicaron en legal forma*” pues no se convocó a las partes para la evacuación de la audiencia de pruebas, alegaciones y fallo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.¹

¹ Cfr. Folios 139 a 142 Cd. “C5 TRIB 03920080041502”.

2. En desacuerdo, la demandante solicitó la desestimación de dichos pedimentos primero, por cuanto el interesado en las mismas actuó dentro del proceso sin haber invocado su queja de manera oportuna, lo que permite tener por saneada la actuación; segundo, porque se registró un hecho modificador que tornó innecesaria la convocatoria de otros sujetos al proceso, habida cuenta que la Fundación Universidad de Bogotá Tadeo Lozano adquirió el 100% de los derechos sobre el bien objeto del litigio; tercero, en la medida en que Angélica Ariza Ariza es propietaria y pretendió un predio distinto al mencionado y; cuarto; ya que los alegatos de conclusión fueron tramitados de manera escrita, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del decreto aludido, por lo que no era necesario convocar a audiencia para ello, habida cuenta que las pruebas decretadas de oficio fueron documentales.²

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anuncia el fracaso de la nulidad planteada, toda vez que los supuestos defectos de la actuación endilgados por el inconforme se encuentran saneados, a voces de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

2. En efecto, señala el referido canon normativo que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla [o] 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

3. Así, refulge evidente que el señor Octavio Parada Muñoz [nulitante] ha venido actuando dentro del *sub júdice* sin haber propuesto oportunamente la nulidad que de manera por demás tardía ahora pretende.

4. Ciertamente, el juez de conocimiento decretó la terminación de su demanda de reconvención -pertenencia- desde hace más de siete (7) años [2014] término durante el cual se registraron múltiples actuaciones en las cuales participó activamente el señor Parada, sin que nada hubiese dicho sobre el particular.

² Cfr. Folios 151 a 154 *Ibidem*.

5. Inclusive, con base en el auto de 24 de marzo de 2021 -objeto de su queja y que, dicho sea de paso, no fue objeto de recursos- a través del cual, esta sede de apelación le corrió traslado de la prueba documental y, además, para que sustentara su apelación, éste se pronunció sin referir inconveniente alguno, al punto que calificó la escritura pública No. 780 de 1957 y fundamentó su réplica; con posterioridad, realizó solicitud de aclaración contra la sentencia y presentó recurso de casación, sin antes haber advertido la supuesta falta en el procedimiento .

6. De tal manera, resulta injustificable que a estas alturas se presente con una solicitud que, de cara a las reglas establecidas por el legislador, debió presentarse en primera instancia desde hace varios lustros y, en el caso de esta sede, a más tardar, ante la expedición del proveído cuestionado -marzo de 2021-.

7. En gracia de discusión, mírese bien que, frente a la terminación de la demanda de reconvencción aludida ya no resultaba necesario convocar a las personas indeterminadas referidas; por efecto de la compraventa que realizó la institución educativa -ahora demandante- y la clara diferencia que se observa del predio cuya reivindicación se pretendía y el de propiedad de la señora Ariza, tampoco era necesario convocar, ni a los antiguos dueños de aquél [*Caro Hermanos y Cia Ltda*] ni a la referida persona natural.

8. En cuanto a la falta de convocatoria para la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, nótese que el Decreto 806 de 2020, emitido por efectos de la emergencia sanitaria de público conocimiento, nótese que este cambió la forma de tramitar el recurso de apelación, y que si bien es cierto, en este caso se decretaron pruebas en segunda instancia, las mismas no requerían una “*práctica*” propiamente dicha, por tratarse de una documental, cuya incorporación y contradicción se surtió debidamente, para correr el debido traslado para sustentar el recurso de apelación y realizar su respectiva réplica, lo que refleja que, en todo caso, se cumplió con la finalidad legal.

9. En tal orden de ideas, se itera, la nulidad alegada se encuentra más que saneada, y aunque desde la vista de un exceso ritual manifiesto, en principio, la norma antedicha

señala la posibilidad de citar a la precitada vista pública, el trámite otorgado por esta judicatura cumplió su finalidad, al punto que los interesados tuvieron sendas oportunidades para pronunciarse sobre la prueba de oficio decretada, allegaron sus alegaciones, se dictó la sentencia, ante la cual tan solo se registró una solicitud de aclaración proveniente, precisamente, del extremo demandado, momento hasta el que, el disconforme, guardó absoluto silencio sobre sus aspiraciones nulitantes.

10. Ergo, se denegará la nulidad impetrada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el “*recurso de nulidad procesal*” elevado por la parte demandada, con base en lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3bb4470a1d3f247e97e29d9a97c1756890d304e74bce917e38029d3bf0216c**
Documento generado en 09/08/2021 12:26:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Declarativo
Demandante: Cayipi SAS en liquidación
Demandados: Elvira Rueda de Daza
Exp. 041-2017-00645-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento, que en sala ordinaria de decisión número 28 del pasado 4 de agosto, el H. Magistrado Valenzuela Valbuena manifestó su salvedad de voto¹ frente a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia –notificada en estado del día 6 siguiente– evento del que, debido a un error involuntario de este despacho, no se dejó constancia en aquella providencia.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Publicado en la misma fecha que la sentencia de segundo grado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110012203000202100437 01
Clase: LAUDO ARBITRAL.
Convocantes: AURA NAYIBE MEJÍA LÓPEZ y el
litisconsorte necesario MANUEL
MEJÍA LÓPEZ
Convocados: EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.,
MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y
FRUTO MEJÍA LÓPEZ.

Se pronuncia el despacho sobre las observaciones que los convocados efectuaron a la liquidación de costas elaborada por el secretario de esta Sala, quien las ajustó a la suma de \$5'000.000.

ANTECEDENTES

El extremo recurrente pidió, en esencia, que se disminuya el monto de las agencias en derecho, porque el monto \$5'000.000,00 que se fijó en la sentencia de 22 de julio de 2021 por dicho concepto, es excesivo, dado que no tiene en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado y los lineamientos que señala el Acuerdo n.º PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver dicha inconformidad, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía

del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, **es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto** con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los “recursos extraordinarios”, como el que resolvió la Sala, “**entre 1 y 20 SMMLV**”.

Comoquiera que el salario mínimo mensual legal vigente es de \$908.526, al aplicarle el máximo previsto para esta clase de juicios (20 smmlv), arrojaría unas agencias en derecho por **\$18.170.520**, en tanto que lo dispensado por la Sala Séptima Civil de Decisión de este Tribunal fue **\$5.000.000,00** que equivalen, aproximadamente, a **5,51 smmlv**, lo que vino a ser mucho menos que el máximo, pero que consultó en todo caso aspectos tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que representó a la contraparte, así como otras circunstancias especiales, en los términos del numeral 4º del artículo 366 del CGP, lo que significa, en definitiva, que la última suma que se asignó por concepto de agencias en derecho, contrario a lo afirmado por los inconformes, se encuentra dentro de los extremos que establecen las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, de suerte que el monto asignado no será modificado.

Tales las razones para desestimar la objeción propuesta y aprobar la liquidación en la cuantía aludida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Desestimar las observaciones formuladas por el extremo convocado a la liquidación de costas elaborada por el secretario.

Segundo. En consecuencia, aprobar la liquidación de costas en la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c87b627a0132dcc2ef8e4e16a2adce1074701ddd6d9e35203f033c7c85a12c0

Documento generado en 09/08/2021 03:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que sustentó el recurso extraordinario de revisión promovido en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Camargo Colmenares interpuso recurso de revisión contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

2. Mediante proveído de 18 de junio de 2021 esta Corporación inadmitió el libelo inicial para que el extremo activo, en el término de cinco (5) días cumpliera las siguientes exigencias: (i) indicar la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante; (ii) enunciar concretamente los hechos que sirven de soporte a las causales planteadas; (iii) reformular los hechos del escrito inaugural; (iv) formular un nuevo acápite de pretensiones; (v) informar la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia objeto de revisión, y (vi) adecuar el poder especial.

3. En el plazo otorgado, el apoderado del demandante presentó el escrito a través del cual pretende subsanar las deficiencias enrostradas en la decisión anteriormente referida. Para el efecto, manifestó, frente a la causal 1ª de las consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, que en el curso del proceso verbal de restitución promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público contra Luis Alberto Camargo Colmenares, aquí demandante, el allí convocado a juicio careció de *“una defensa técnica, proporcional, eficaz, puntual, recursiva, versátil”* lo que implicó que *“por dirección del apoderado de la primera instancia”* no pudo *“realizar el aporte de un documento que con su contenido de trascendencia pudo haber modificado en forma definitiva la sentencia en contra”*, documento que consiste en el concepto técnico No. 20203080124321 expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y que fue hallado por un asociado técnico y profesional en experticias vinculado con el profesional del derecho que contrató para adelantar el presente trámite y que expone *“verdaderamente la razón social, la misión administrativa y de competencia; el cual permitiría obtener sentencia favorable”*.

Frente a la causal 6ª de revisión expresó que la misma no sería tenida en cuenta, desistiendo así de dicha formulación.

En lo relativo a la causal 7ª aseveró que su indebida representación obedeció a la *“falta crasa de su apoderado”* toda vez que en la audiencia surtida el 21 de enero de 2021, vista pública en la que se dictó la sentencia objeto de revisión, la labor del abogado le impidió *“totalmente su derecho a oponerse, ante las pretensiones y ante el fallo”* pese a que le solicitó a su representante *“la búsqueda de la totalidad de herramientas procesales y jurídicas”* en pro de su defensa.

Posteriormente, procedió a subsanar lo concerniente con el acápite de pretensiones, el cual plasmó así *“primero: se pretende que por el trámite de la causal de revisión 1ª, del artículo 355 del Código General del Proceso -CGP, se invalide la sentencia de primera instancia el día 21 de enero de 2021 y se dicte la que en derecho corresponda”*, en su favor. Segunda *“se pretende que por el trámite de la causal de revisión 7ª, del artículo 355 del Código General del*

Proceso -CGP, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de primera instancia”.

Seguidamente relató que la sentencia objeto de revisión cobró ejecutoria el 21 de enero de 2021, fecha en la que se dictó, pues fue notificada en estrados. Y, finalmente aportó el poder especial e indicó la dirección para efectos de surtir las notificaciones electrónicas.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso la demanda de revisión será inadmitida cuando *“no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”*. Por tanto, ante la eventualidad de la inadmisión del escrito inaugural le compete al interesado subsanar, oportunamente, los defectos endilgados, so pena de rechazo del libelo.

2. Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con la carga impuesta en el proveído de 18 de junio de 2021, pues si bien precisó la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de revisión, indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, aportó el poder especial con las exigencias requeridas, adecuó el acápite de las pretensiones, desistió de la causal 6ª de revisión y reformuló lo concerniente con los hechos de la demanda según las exigencias del numeral 4° del artículo 357 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del canon 82 de esa obra, lo cierto es que desatendió las otras exigencias.

2.1. Téngase en cuenta que frente a la causal 1ª de las previstas en el artículo 355 del Código General del Proceso el recurrente adujo haber encontrado, con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de debate, un informe técnico emitido por el Departamento

Administrativo de la Defensoría del Espacio Público; sin embargo, no expresó si dicha probanza no fue aportada al plenario por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues simplemente esbozó que dicho documento fue encontrado por un profesional asociado al abogado que ahora representa sus intereses amén que relató que dicho documento no fue allegado por “*dirección del apoderado de la primera instancia*” situación que no se encuadra en ninguno de los presupuestos consagrados en la enunciada norma, pues no se expuso una situación “*imprevisible, irresistible, intempestiva, excepcional, sorpresiva que imposibilitara[,] de manera fata[,], acceder a las piezas en que se finca el mecanismo extraordinario. Mucho menos dan cuenta de que la sociedad fiduciaria hubiera tenido en su poder los legajos y los hubiera ocultado*”¹.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “(…) *para la cabal estructuración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, **debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción** [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida*”².

¹ CSJ AC1668-2021, May. 5 de 2021, rad. 2021-00569-00

² CSJ SC, Dic. 5 de 2012, rad. 2003-00164-01, reiterada en AC4795-2018, Nov. 8 de 2018, rad. 2018-02442-00

2.2. Frente a la causal 7ª de revisión el accionante esbozó que en la audiencia de 21 de enero de 2021 estuvo indebidamente representado porque puede probar *“la falta crasa de su apoderado en diligencia concentrada que al final de cuentas le impidió totalmente su derecho a oponerse, ante las pretensiones y ante el fallo”* argumento que no se correlaciona de ninguna manera con la causal que se pretende sea estudiada en esta instancia comoquiera que se limita a cuestionar la labor del abogado que designó para la defensa de sus intereses resultando evidente que en ningún momento estuvo indebidamente representado, pues a lo largo del proceso contó con la asistencia y asesoría del profesional del derecho que designó para tal labor, sin que la estrategia defensiva por él escogida pueda subsumirse en la causal invocada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“de otro lado, la causal 7ª, por la que también es admisible revisar un fallo ejecutoriado, se estructura cuando el recurrente está ‘en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad’, lo que tiene su razón de ser en tanto el Estado no puede permitir ‘la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (CSJ SC, 24 nov. 2008, rad. 2006-00699-00).*

De allí que, como se dijo en AC716-2020,

(...) es necesario que la parte interesada, en desarrollo de su demanda de sustentación, exponga con claridad las razones por las cuales considera que el proceso donde se profirió la decisión censurada se adelantó «a sus espaldas», es decir, sin que se le notificara debidamente la existencia de la actuación, o sin la presencia de su representante”³.

3. Así las cosas, al no haber quedado debidamente esbozados los hechos concretos que le sirven de fundamento a las causales de

³ CSJ AC3020-2020 Nov. 17 de 2020, rad. 2019-03995-00

revisión invocadas por el recurrente, resulta insatisfactoria la subsanación presentada, razón por la cual la demanda será rechazada.

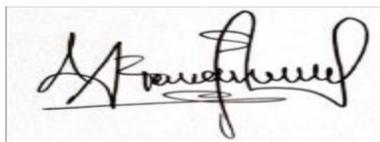
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión formulada por Luis Alberto Camargo Colmenares contra la sentencia emitida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, al no subsanarse los defectos atribuidos en proveído de 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala DEVUELVASE el escrito de la demanda de revisión de la referencia, junto con sus anexos. Déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

(2021-01236- 00)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., nueve de agosto de dos mil veintiuno

11001 2203 000 2021 01362 00

El suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el recurso de reposición que la parte demandante formuló contra el auto de 16 de julio de 2021, con el que se rechazó la demanda de revisión que la ahora inconforme presentó, por cuanto la providencia impugnada es suplicable (artículo 331 del C.G.P.).

Memórese que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, en acatamiento a lo que manda el párrafo del mismo artículo 318, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se DISPONE que, por secretaría, se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eae363e228b00421ee2035071c6d549cf7e064c6afe921acc59c54709e05524

Documento generado en 09/08/2021 11:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 22 03 000 2021 01606 00

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por Martha Liliana Galarza Rey, por secretaría **oficiese** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo comunicado, remita a esta Corporación, en formato digital y/o escaneado, la totalidad del expediente contentivo de la acción de protección al consumidor radicada bajo el No. 2018-162718, incoado por Maria Esther Gallo de Giraldo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa633a34ab37587bb739c1f0929b150b3f23e27b988e6f8cd8cc91b8def1a1a3**

Documento generado en 09/08/2021 12:24:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 000202101668 00

Devuélvase el expediente al Juzgado 57 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad –antes 75 Civil Municipal-, pues si bien es cierto que el inciso 1º del artículo 306 del CGP habilita la ejecución de costas ante el mismo juez que emitió la condena, no lo es menos que si ella se impone en la sentencia que resuelve el recurso de anulación interpuesto contra un laudo arbitral, debe darse aplicación a las reglas fijadas en el Código General del Proceso para los asuntos de mínima cuantía (CGP, art. 17), en consonancia con el artículo 43 de la ley 1563 de 2012, puesto que el Tribunal Superior tiene limitada su competencia a los asuntos previstos en el artículo 31 de es primera codificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 000202101668 00

Código de verificación:

11782dd8d75a97c291c177a172612e159bffa1005425c35e072bef877b54730a

Documento generado en 09/08/2021 12:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Abreviado
Demandante	Parqueadero Ya Ltda.
Demandado	Centro Comercial el Lago Unilago P. H.
Radicado	11 001 31 001 2014 00474 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87599ed587734082fbdf92f61ae2e89d2d8e2ecd0622a19350e4dc0acc063bab

Documento generado en 09/08/2021 04:15:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Sala de Decisión Virtual de 9 de julio de 2021 y aprobado en Sala de 6 de agosto de 2021.

Ref.: Exp. 1100-13199-001-2019-83489-01

Decídese la apelación interpuesta por las partes frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del juicio compulsivo promovido por Hugo Enrique Cordero González y Renzo Antonio Serrano Ojeda contra Motomarlin SA.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El extremo activo pidió en la demanda reformada que, se declare que la encartada vulneró sus derechos como consumidores en la adquisición de un bote deportivo Brown 32 F/B; consecuentemente, solicitó se ordene la devolución de \$335'000.000 entregados como pago del precio del bien, más los intereses civiles del 6% causados desde el 13 de marzo de 2018.

Subsidiariamente, pretendió que se repare el bien atendiendo los daños indicados en el hecho quinto del libelo introductor¹.

2. Sustento Fático

Los demandantes sustentaron las súplicas formuladas, así:

a. Le compraron a Motomarlin S.A un bote deportivo Brown 32 F/B, por el precio de \$335'000.000, el cual empezó a presentar los siguientes daños:

- i) La puerta del costado de estribor tiene irregularidades en su diseño, con quiebres parecidos a ambos lados y un mal refuerzo en su diseño de construcción.
- ii) Daño en los orificios del casco propios del diseño y aplicación de los materiales de construcción.
- iii) En la pintura en el soporte de proa.
- iv) Deterioro de la base de la carpa.
- v) Corto de la luz que se encuentra arriba de la consola de mando por haber sido pegadas con silicona y no con la misma estructura de giro.

¹ CuadernoPrincipal-pdf5- SolicitudReformadelaDemanda.

vi) Perforación en el casco en la obra viva y popa, propias del espacio existente entre el forro y la estructura dentro del proceso de construcción, consecuencia de malos terminados y procesos.

vii) Ingreso de agua por el área del espejo de la embarcación y manguera de la bomba de achique perforada.

viii) Corrosión en las aletas estabilizadoras.

ix) Constante acumulación de agua en el baño.

x) Deterioro del filtro de combustible del motor.

xi) Averías en la base llave de encendido del motor, en la tornillería que está sin protección alguna, en la tapicería, en las tapas de acceso a los compartimentos de proa y del costado de babor a popa, en los accesorios del bote como la nevera y la tornillería que no es inoxidable, en las sillas del piloto y copiloto en su tela y diseño, en las chaspas de los dos costados, en el acceso o compartimento pequeño a popa y en la carpa por desprendimiento de sus broches de protección.

xii) Orificio en la estructura del bote.

b. Por lo anterior realizó reclamación ante la compañía los días 20 y 22 de junio, 3 de julio, 8 y 24 de agosto y 11 de septiembre, del año 2018. Sin haber obtenido respuesta por parte de la convocada.

c. Relievó que la fecha de entrega debió ser en diciembre de 2017 pero solo recibió el bien hasta el 13 de marzo de 2018. Se pactó una garantía por mandato de la Ley junto con el reconocimiento de intereses civiles al 6% anual, sin que la vendedora haya realizado las reparaciones pertinentes.

d. Al momento de radicar los papeles para la propiedad del bote se enteraron que el casco es del año 2016 y no del 2017, cosa que nunca les fue mencionada.

e. Ambos actores son compradores del bien, pero solo Renzo Antonio Serrano Ojeda aparece como propietario².

² CuadernoPrincipal-pdf5- SolicitudReformadelaDemanda.

3. La Oposición

Motomarlin S.A propuso las exceptivas de “*falta de legitimidad en la causa por activa*”, “*culpa exclusiva del demandante*” y “*expiración de la garantía*”.

Frente a la legitimación, alegó que la protección al consumidor es una acción directa que tiene el propietario o usuario final del bien adquirido. Por ende, resulta necesario que se demuestre quién ostenta el dominio sobre el mismo. Así, del número de registro de la nave ante la Autoridad Marítima de Colombia se observa que el demandante no aparece como dueño en ese certificado, pues aquel está inscrito a nombre de Renzo Antonio Serrano Ojeda, quien no aparecía como parte dentro del proceso, al momento de radicarse la demanda principal.

Arguyó que el bote corresponde a una embarcación de tipo deportivo para uso particular y los convocantes lo han destinado para uso comercial, lo que hace que varíen los términos de la garantía perdiendo su efectividad. Aunado, ha estado presta a realizar las reparaciones que se hayan ocasionado y que no correspondan a un mal uso del bien.

Indicó que se perdió la garantía, comoquiera que el mantenimiento del bote no ha sido realizado por Motomarlin ni por ninguno de sus concesionarios, lo que lleva a concluir que se efectuó a instancias del mismo propietario. Igualmente, hay daños que no fueron puestos en conocimiento y por ello ya han sobrepasado el plazo de vigencia de la misma³.

4. La sentencia censurada.

El Funcionario cognoscente dictó sentencia anticipada atendiendo a que el artículo 278 del Código General del Proceso establece que el juez deberá en cualquier estado del

³ -pdf6- EscritoExcepcionesPrevias.

proceso proferirla, si se dan los eventos indicados en esa normativa, dentro de los que se encuentra la falta de legitimación en la causa, la cual encontró probada.

Precisó que los demandantes no ostentan la calidad de consumidores finales en los términos del artículo 5 de la Ley 1480 del 2011, presupuesto indispensable para impetrar la acción de protección al consumidor, ello por cuanto el usuario de un producto es aquella persona que lo disfruta directamente para satisfacer una necesidad propia, familiar o doméstica, y que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Concluyó así, que en este asunto los mismos activantes al ser interrogados expresaron que el bote fue visualizado como una oportunidad de negocio, al ser alquilado para el transporte de pasajeros a algunas islas como Playa Blanca, Islas del Rosario, entre otras. Por lo que, al no cumplir con los requisitos de la norma mencionada, no se encuentran legitimados para ser parte en un proceso de esta naturaleza. Consecuentemente, negó las pretensiones incoadas y dispuso la terminación del trámite⁴.

5. La alzada

Ambas partes apelaron el fallo reseñado y formularon en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentaron.

5.1. El extremo activo reclamó que el bien es utilizado con propósitos comerciales y también en actividades propias de su vida familiar y doméstica, cosa que no pudo ser indicada dentro del interrogatorio que se les realizó, toda vez que ninguna pregunta realizó la autoridad judicial al respecto. Allegó fotografías para probar que el bote también servía para recreación propia y familiar. Así, en virtud del principio de favorabilidad al consumidor se debe tener en cuenta el doble uso que le dio.

Sostuvo que, los fundamentos en que se basa la excepción previa planteada por el despacho no se relacionan con la oposición esbozada por su contraparte, quien

⁴ CuadernoPrincipal-pdf14- VídeoAudiencia minuto: 27:57.

solamente dijo que no le asistía interés en la causa al señor Hugo Enrique Cordero porque no es el titular de dominio de la embarcación, dado que el que ostenta esa calidad es el señor Renzo Antonio Serrano Ojeda, de esa forma dicha exceptiva fue malinterpretada por el a-quo, quien se extralimitó y entró a sanear los defectos de la defensa al contestar la demanda. Por ello, ambos actores tienen un interés legítimo, toda vez que aparecen como compradores en el contrato de compraventa.

Relievó que la autoridad judicial nada señaló acerca del cumplimiento o no de la garantía que en últimas resultaba ser el tema de debate del litigio. Agregó que el uso que se le dio al bote no exonera a la vendedora de su responsabilidad empresarial de cumplirla, porque el producto salió defectuoso y debe hacerse la reparación o devolución del dinero⁵.

5.2. La demandada adujo que la defensa estudiada en primera instancia no fue propiamente la de falta de legitimación en la causa, pues los aspectos sobre los cuales giró correspondían a la exceptiva de culpa exclusiva del demandante la cual se configuró conforme lo prevé el artículo 16 del Estatuto del Consumidor.

Afirmó que, incluso, en la actualidad ninguno de los dos convocantes es el propietario de la nave, ya que aquella fue vendida en febrero de 2020 a la señora Claudia Liliana Castro Lemus, registrada en la capitanía de puerto a su nombre; situación que se iba a poner de presente al momento que se practicara el interrogatorio de parte. Adjuntó algunas pruebas documentales para demostrar su dicho⁶.

5.3. Las probanzas de ambas partes fueron negadas por auto de 26 de marzo de 2021, comoquiera que no cumplían los parámetros del artículo 327 para ser decretadas, proveído que quedó en firme y ejecutoriado por no haberse presentado recursos⁷.

⁵ 02CuadernoTribunalApelaciónSentencia –pdf27-

⁶ 02CuadernoTribunalApelaciónSentencia –pdf25-

⁷ 02CuadernoTribunalApelaciónSentencia –pdf19-

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia no se encuentra delimitada toda vez que ambas partes de la *litis* impugnaron la sentencia, ello según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. En línea de principio esta Corporación advierte que los apelantes reprochan los fundamentos en que se basó el fallador de primera instancia para determinar la falta de legitimación en la causa por activa. Así, el extremo activo reclamó en primera medida que esa exceptiva no fue sustentada por su contendor, de la forma en que lo entendió el *a-quo* y agrega que, en todo caso de haberse continuado con el trámite propio de la instancia, se hubiera demostrado la destinación que se le dio al bien.

Por otro lado, la contraparte, aun cuando resultó triunfante dentro del litigio, arguyó que la argumentación dada por el Funcionario Cognoscente desarrolla la oposición por ella formulada de culpa exclusiva del promotor, pero, a la postre, la falta de interés en la causa se configura en el hecho que los demandantes no son actualmente los titulares del dominio sobre el bote.

3. En ese sentido, el interés en la causa, resulta ser el primer presupuesto que ha de cumplirse para impetrar cualquier acción. De esa forma, la parte debe ostentar legitimación, entendiéndose que el derecho irrogado “*se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda...*”⁸.

A su vez, desde antaño, la doctrina jurisprudencial ha desarrollado dicho concepto frente a las personas que puedan tener la calidad de partes dentro del litigio atendiendo a la naturaleza del proceso que se invoca. Para esclarecer el punto conviene memorar que la “*legitimatío ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco,*

⁸ C.S.J., Cas. Civ. 11 de noviembre de 2016, Exp.No 2004-00197-01 MP Ariel Salazar Ramírez (SC16279-2016).

Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65)” (subrayas no originales)⁹.

Para el efecto, resulta tan imprescindible establecer, de cara al litigio, quién es el titular de los derechos que están en contienda, que el proceso no puede continuar si ese requisito no se cumple en la persona que está ejerciendo la acción procesal, tan es así, que la autoridad judicial que conozca del asunto debe escrutar si la partes efectivamente están legitimadas, pues de lo contrario le asiste el deber de, aun de oficio, desestimar las pretensiones de la demanda pues la persona que la impetró no estaba facultada para ello.

La anterior tesis ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, que en reiterados pronunciamientos ha precisado que: “...En complemento de lo discurrido, debe recordarse:“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)”.(CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.)» (CSJ STC9221-2019, 15 jul., rad. 02101-00)...”.

⁹ C.S.J. Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2011; exp. 2007-100-01.

Bajo los mismos parámetros y citando una sentencia de tutela anterior, concluyó que “(...) no era óbice que la recurrente no hubiere planteado lo concerniente al interés que le asistía al demandante respecto de la acción, para que, como juez ad quem, oficiosamente pudiera analizarla y de advertirla, la declarara». (STC11885-2019 del 05 de septiembre del 2019)...”¹⁰

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por las partes no se extralimita el funcionario judicial cuando, sin que se lo hayan pedido, entra al análisis de la calidad e interés en que actúan los litigantes, lo que da paso para establecer la prosperidad o no de las pretensiones invocadas.

4. Ahora, para el caso que concita la atención de la Sala se advierte que, se está frente a una acción de protección al consumidor regulada por la Ley 1480 de 2011 que establece lo concerniente a la relación de consumo y la responsabilidad de los productores o proveedores frente al consumidor. De esa forma, es menester que quien la invoca posea dicha calidad; porque, de no ser así, su caso en particular se escaparía de la órbita de la mencionada norma especial. Dicho de otro modo, la legitimación para presentar la acción de protección al consumidor, se encuentra precisamente en esa misma persona, el consumidor.

Memórese, que las nociones aplicables a la relación contractual de consumo están previstas con el firme propósito de proteger a la parte más débil del negocio, es decir quien ostenta una posición de fragilidad, es por ello que a su favor se crean reglas más favorables como las contenidas en la Ley 1480 que imponen, entre otras cosas, que se realice una interpretación de las normas en beneficio del consumidor, o sea en caso de duda, se favorecen los derechos de este último.

4.1. A la postre, prevé el numeral 3 del artículo 5 *ibídem* que se reputa “Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-2870de 17 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente ligado a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

En ese sentido, el servicio o producto adquirido debe ser utilizado por el comprador con fines diferentes a la obtención de un provecho económico, pues de ser así no es posible atender sus pretensiones bajo el trámite preferencial y especial contemplado en el Estatuto del Consumidor, debiendo el actor acudir a otro tipo de proceso.

Frente a la figura del consumidor, ha dicho desde tiempos inveterados la Corte Suprema de Justicia que *“...siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto –persona natural o jurídica– persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor solo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial –en tanto no esté intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social–, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo...”*¹¹.

En asuntos de similares contornos esta Corporación declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa al encontrar que los demandantes no tenían la calidad de consumidores invocada. Asimismo, concluyó que *“...la ausencia de condición de consumidor, lleva de modo indefectible a la falta de legitimación en la causa por activa, pues bien, sabido es por enseñanza inveterada de la jurisprudencia, que esta figura es un presupuesto sustancial que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso...”*¹².

5. Descendiendo al caso *sub-judice*, de las probanzas que obran en el *dossier* y los interrogatorios recaudados por el juez *a-quo* se advierte que los demandantes adquirieron el bote con el fin de utilizarlo para el alquiler y transporte de pasajeros a

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 3 de mayo de 2005, expediente 50001310300119990442101.

¹² Tribunal Superior de Bogotá Sentencia de 4 de julio de 2019, expedientes: 11001319900120181244101 y 11001319900120180348301. Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila.

diferentes Islas, saliendo de la ciudad de Cartagena. De la documental adosada por el extremo activo se columbra que, hay un documento denominado “*Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Turísticas*” donde el señor Hugo Enrique indica su calidad de armador y representante de una embarcación de nombre “Randley”¹³, refiriéndose a la misma que es objeto de este proceso. Por lo que, se aprecia que su actividad habitual tenía que ver con el transporte de turistas por el mar, tanto es así que suscribió un contrato de arrendamiento con la empresa, con el fin de utilizar el bien con ese propósito.

Aunado, dentro de las reclamaciones realizadas a la compañía vendedora, específicamente la que data del 24 de agosto de 2018, Cordero González solicitó que se realizaran las reparaciones sobre la cosa dado que “*el bote tiene compromisos de alquiler para el día 16 de septiembre/18...*”¹⁴.

Igualmente, al absolver los interrogatorios ambos ciudadanos al ser indagados acerca de los acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la negociación y los términos y condiciones de la garantía y en general los aspectos que fundamentan la acción de protección al consumidor coincidieron en que la compra se realizó en asocio para obtener un lucro económico del bote.

De esa manera, el señor Renzo Antonio Serrano al declarar expresó que: “*no tuve tanta injerencia en la negociación yo soy el socio capitalista y a él lo nombré yo con poder para todas las facultades*”¹⁵, agregó que “*yo hice las consignaciones yo fui el que pagué por eso le digo que como socio capitalista yo hice la transferencia y dándole poder al señor Hugo Armando Cordero donde él se encargaba de lo que es el armado y todo lo que tenía que ver con el bote*”¹⁶; al preguntarle qué tipo de sociedad había, contestó “*yo soy un comerciante, yo poco tengo conocimiento de los ... buques, yo tengo inversión para obtener un lucro y el capitán Hugo pues se supone que él la armaba y somos amigos de hace tiempo y vio una posibilidad de negocio y él me la*

¹³ Demanda folios digitales 31-32

¹⁴ Demanda folio digital 81.

¹⁵ Interrogatorio Renzo Antonio Serrano Vídeo minuto 10:20

¹⁶ Interrogatorio Renzo Antonio Serrano Vídeo minuto 10:43

dijo, me la planteó y lógicamente yo le dije que listo...”¹⁷, también manifestó que el objetivo de la compra “era un negocio de turismo, nosotros teníamos paquetes para paseo a las Islas, precisamente el negocio que se hizo con el capitán Hugo (...) vuelvo y reitero, o sea, el negocio, se alquilaba el bote para el que lo quisiera para ir a las Islas del Rosario, ir a Barú ir a donde saliera viaje”¹⁸. Al ser interrogado por el funcionario para que confirmara si el objetivo era para un lucro o una oportunidad de negocio, para vincularlo a esa actividad económica de turismo dijo “Sí señor, sí señorita”¹⁹.

En el mismo sentido, respondió el convocante Hugo Enrique Cordero quien indicó que “el proceso de nosotros fue una sociedad en la cual el señor Renzo fue el capitalista yo fui la persona directamente asignada...”²⁰; además, confirmó “nosotros no tenemos una licencia de turismo autorizada porque eso tiene un procedimiento para tal fin, nosotros lo que teníamos era un bote debidamente catalogado de pasajeros afiliado a una empresa de transportes como consta en ese documento que aparece ahí – refiriéndose al “...Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Turísticas” que se les puso de presente-, para que la autoridad marítima le autorice a una embarcación que se alquile debe estar afiliado a una empresa de transportes, dentro de las, dentro del proceso de contratación yo solicité, dentro de esos acuerdos, solicité que la embarcación tuviera un año de parqueadero y dentro de eso quedaba la embarcación de acuerdo con el ofrecimiento del propietario o el representante de la marca Motomarlin quedaba afiliado a la empresa de transportes, en tal sentido y en concordancia con ese documento la empresa de transportes y servicios turísticos que son los que expresa la empresa de transporte (...)”²¹, y agregó al respecto que “en ese momento, la empresa o la que me afilió fue la misma empresa Motomarlin, como aparece en su razón social o como debe estar en la razón social...”²², también el juez a-quo le pregunto qué actividad entonces se realizaba con la embarcación, a lo que respondió “la afiliación, la dirección general marítima tiene unos protocolos para que

¹⁷ Interrogatorio Renzo Antonio Serrano Vídeo minuto 12:59

¹⁸ Interrogatorio Renzo Antonio Serrano Vídeo minuto 14:35

¹⁹ Interrogatorio Renzo Antonio Serrano Vídeo minuto 15:17

²⁰ Interrogatorio Hugo Enrique Cordero Vídeo minuto 17:48

²¹ Interrogatorio Hugo Enrique Cordero Vídeo minuto 19:44

²² Interrogatorio Hugo Enrique Cordero Vídeo minuto 21:04

una embarcación sea de transporte de pasajeros y de recreo, en éste caso la de nosotros era de pasajeros, porque la de recreo no están autorizadas, se estarían realizando unos alquileres ilegales y en contra de la normatividad colombiana...”²³.

Entonces, como viene de verse, del dicho de los convocantes y las documentales el producto fue adquirido por ellos, como socio capitalista, por un lado, y armador y representante del bien, por el otro. Ello con el fin de obtener un lucro económico atendiendo a la actividad de transporte de pasajeros que se podía realizar con el bote. Por ende, se vislumbra que tal y como lo dijera el fallador de primer grado los acá gestores no gozan de la calidad de consumidores finales y no es dable que hagan uso de la acción de protección al consumidor la cual, como ya se dijo, fue instituida para lograr el equilibrio jurídico de la parte más débil de la relación negocial.

5.1. Ahora, el reproche de la parte activa referente a que el bien también era utilizado con fines personales y materiales no tiene ningún asidero, pues fueron los mismos actores los que indicaron para qué compraron el bien y la destinación de transporte de pasajeros que en definitiva le dieron, nada diferente dijeron en la presentación de la demanda, su reforma o al ser indagados acerca de la destinación de la barca. A la postre, si aun en gracia de discusión, se aceptara el hecho de que también fue usado para paseos familiares, lo cierto es que, en todo caso, en últimas la nave fue comprada, para una actividad que les resultaba en un aprovechamiento económico. Y es que las preguntas del Funcionario judicial fueron amplias al cuestionarlos acerca de las generalidades de modo, tiempo y lugar de la negociación, así como del objetivo con el cual realizaron esa operación; sin que en ningún momento alguno de ellos hubiera indicado lo que el togado relata en sus reparos.

Por ello, no es de recibo que ahora alegue la parte activante que no se le dio la oportunidad de indicar que, efectivamente, también utilizaba el bien con motivos personales o domésticos.

²³ Interrogatorio Hugo Enrique Cordero Vídeo minuto 22:17

5.2. Igual suerte corre el inconformismo de su contraparte en tanto que si bien las argumentaciones para llegar a la sentencia desestimatoria se pudieron haber basado en hechos aducidos por la parte demandada en su contestación, como lo dicho acerca del uso comercial dado a la embarcación, lo cierto es que, en asuntos como éste, la falta de legitimación en la causa, se configura por la ausencia de la calidad de consumidor en cabeza del demandante. Lo anterior, al margen que en el transcurso del proceso se hubieran acreditado o no las demás exceptivas invocadas por el extremo pasivo, toda vez que al encontrarse que quien demanda no está legitimado para ello, se habilita al fallador para no entrar al estudio de los demás medios de defensa deprecados.

Máxime, cuando sus reparos con respecto a su intención de probar que el bien ya no le pertenece a ninguno de los promotores del litigio por venta realizada a un tercero pudieron haber sido puestos de presente, allegando el certificado de matrícula de la Dimar que adosó, intempestivamente, ante esta Corporación y que data del 7 de octubre de 2020; al momento de descorrer el traslado de la reforma de la demanda, actuación que se dio mediante providencia del 29 de octubre de 2020, es decir, cuando ya se había hecho la venta informada por la citada (13 de febrero de 2020).

6. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura, por lo que se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de enero de 2021, dictada en este asunto por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al extremo activo. El Magistrado Ponente señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'000.000.

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 99 001 2020 069986 01

De cara al informe secretarial que antecede, sería del caso declarar desierta la alzada en estudio, sino fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021¹ y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6693b63453279c6791de573eff58d9958be10d19e1b41d777a74459b73b7a**

Documento generado en 09/08/2021 12:25:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

² Para consultar el expediente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 11001-31-03-002-2012-00271-02.
DEMANDANTE: HERNANDO BUSTOS RIVERA.
DEMANDADOS: LUCY RANGEL AMOROCHO y OTRA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Santiago Ávila Rangel contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual se modificó el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$225'640.309.82¹.

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de Hernando Bustos Rivera contra Lucy Rangel Amorocho y Santiago Ávila Rangel por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. HBR-01, HBR-02 y HBR-03, por las sumas insolutas de \$10'000.000.00, \$50'000.000.00 y \$50'000.000.00 respectivamente, junto con los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2011².
2. El 22 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio³.
3. Durante el juicio se allegaron varias consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes del despacho, las cuales se tuvieron en cuenta como abonos a las obligaciones, con la advertencia de que se imputarían a las acreencias en los términos señalados en el artículo 1653 del Código Civil.

¹ Carpeta "01 Cuaderno Principal" – Folio 206.

² Carpeta "01 Cuaderno Principal" – Folio 28.

³ Carpeta "01 Cuaderno Principal" – Folio 106.

4. La parte actora allegó liquidación el 15 de julio de 2019, en la que manifestó que el valor total ascendía para esa fecha a \$119'680.000.00⁴, misma que fue objetada por el extremo pasivo, aludiendo a que en realidad existió una novación de los créditos y se estipuló como única cifra la suma de \$55'000.000.00 con intereses cancelados hasta el mes de mayo de 2019⁵.
5. El 23 de septiembre de 2019 se negó la solicitud tendiente a actualizar el crédito y, por contera, se rechazó de plano la objeción⁶.
6. El 26 de septiembre de 2019 se allegó una nueva liquidación con corte al día 30 de ese mes, en la que se indicó expresamente que los “[abonos realizados por los demandados durante la vigencia del proceso y además se encuentran incluidos todos los abonos que se reportaron al juzgado y comprendidos entre el 7 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2019, incluyendo también lo pactado en el acuerdo de pagos, estos abonos fueron pagados directamente a mi poderdante], lo que significa que por abonos se reportó la suma de **\$222'538.000.00**; por ende, para esa fecha el valor total a pagar era de \$160'881.286.00⁷.
7. Dicha liquidación fue objetada por el apoderado de Santiago Ávila Rangel tras aducir que con los pagos efectuados, para esa fecha no tenía ninguna obligación pendiente a su cargo⁸.
8. En la relación expedida por el Banco Agrario de Colombia se evidenció que para el mes de octubre de 2019, aparecían consignados varios depósitos por un valor de \$117'920.000.00.
9. En la providencia cuestionada se rechazó la objeción por haber omitido allegar la liquidación alternativa, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, al examinar la liquidación aportada por el demandante concluyó que debía modificarse, al no haber aplicado correctamente los abonos “*por cuanto los mismos no fueron relacionados con fecha y valores exactos, por lo tanto, se imputan como abonos a la obligación los dineros depositados por los ejecutados y que obran a folios 186*”; desde esa perspectiva, únicamente acogió la suma de \$117'920.000.00 por ese concepto, lo que llevó a establecer como monto final la cifra de \$225'640.309.82⁹.

⁴ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 163 y 164.

⁵ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 165 y 166.

⁶ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folio 181.

⁷ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 182 a 184.

⁸ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 195 a 197.

⁹ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 206 a 208.

10. Inconforme con tal determinación, el apoderado de Santiago Ávila Rangel interpuso recurso de apelación, argumentando básicamente que no resulta lógico que la parte demandante hubiera presentado una liquidación con un saldo a su favor de \$160'881.286.00 y en el auto fustigado se elevara esa cifra a \$225'640.309.82, desconociendo lo manifestado por esta última en lo atinente a los abonos efectuados; amén de que las obligaciones ya se cubrieron en su integridad¹⁰.

11. El 10 de febrero de 2021 se concedió el recurso de apelación invocado en el efecto diferido¹¹.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento, de entrada se advierte que la determinación fustigada se revocará, por las razones que pasarán a señalarse.

De manera preliminar, es importante recordarle a la parte ejecutada que las objeciones a la liquidación del crédito no pueden ser simple y llanamente argumentales, sino que es necesario allegar una liquidación alternativa para demostrar los hechos en los que se sustentan las inconformidades, pues así lo consagra el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso que reza: “2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*” (resaltado intencional); de suerte que si su intención era contradecir los valores señalados por la parte actora, debió cumplir íntegramente lo allí plasmado, como en efecto no lo hizo.

No obstante lo anterior, esta Corporación debe precisar que la modificación de la liquidación del crédito que realizó el Juzgado de origen contiene un error tan craso que no puede pasarse por alto pues, evidentemente, contrarió lo manifestado por el mismo acreedor.

Revisado el plenario, no existe duda de que obran varios depósitos judiciales a órdenes del despacho por la suma de \$117'920.000.00, pues así lo certificó el Banco Agrario de Colombia, misma que innegablemente debe imputarse como abono según las fechas y montos en que se realizó cada consignación.

Pero lo que no se comparte con la decisión cuestionada es que únicamente se hubiera incluido aquella cifra en la liquidación final por concepto de abonos, dejando de lado los demás que reportó el apoderado del ejecutante, so pretexto de que no fueron discriminados con claridad por fechas y valores exactos.

¹⁰ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folios 210 a 214.

¹¹ Carpeta “01 Cuaderno Principal” – Folio 261.

Esa apreciación resulta lesiva a los intereses de la parte demandada y contraria a las propias aseveraciones de la parte demandante, pues no debe obviarse que el apoderado de esta última confesó espontáneamente que, aparte de lo consignado dentro de este proceso, se efectuaron otros pagos que fueron entregados directamente al señor Hernando Bustos Rivera, para completar entre todos esos montos un valor total de \$222'538.000.00, el cual debe imputarse a las obligaciones derivadas de este juicio.

Por lo tanto, dicha aseveración no debía ser desconocida al momento de ajustar la liquidación del crédito, pues se estaría dejando de computar una diferencia de \$104'618.000.00 que el señor Bustos Rivera dijo haber recibido, guarismo bastante significativo para las resultas de este proceso.

Ahora bien, aunque es cierto que en la liquidación se omitió especificar cuándo se efectuaron los pagos que integran ese abono global de \$222'538.000.00, no lo es menos que la juez de primer grado debió utilizar sus poderes de ordenación e instrucción¹² para dilucidar esos hechos, partiendo por ejemplo de que algunos abonos surgieron con ocasión del acuerdo de pagos que acordaron en su momento los intervinientes litigiosos, ya que ni siquiera se observa que, por lo menos, se hubiera requerido a la parte actora para que diera una explicación acerca de esos abonos.

Con ese panorama, no se aprueba la liquidación (*modificada*) que realizó la Juez *a quo* por carecer de la totalidad de los abonos señalados por el ejecutante, siendo necesario verificar sus montos y fechas antes de volver a elaborarla.

Por lo demás, aunque se revocará la providencia atacada, se advierte que tampoco se accederá al *petitum* del ejecutado, quien alude a que sus obligaciones se encuentran cubiertas en su integridad, pues esa discusión deberá ventilarse ante la primera instancia.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y, en consecuencia, deberá practicarse nuevamente la liquidación del crédito, previa

¹² Artículo 43 del Código General del Proceso: "El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten".

verificación de las fechas y montos de los abonos realizados por los demandados, tal como lo confesó la parte actora.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc2101154d0ae570388b23c684a0ca0c9743842771485a48796324ad4de8fe4

Documento generado en 09/08/2021 07:24:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Janna Raad Cia S. en C.
Demandado	Janna Construcciones S. A. S., Aníbal José Janna Raad, AJR S. A. S. y Janna Jalil S. A. S.
Radicado	11 001 31 99 002 2020 00114 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Janna Raad Cia S. en C., Janna Construcciones S. A. S., Aníbal José Janna Raad, AJR S. A. S. y Janna Jalil S. A. S., contra la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2682be053f33e8b153ee6f846cdc3e12066899b868df088f0f83d4d4b2d78262

Documento generado en 09/08/2021 04:16:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitante: Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S
Solicitados: John Alexander Ruiz Torres, Rhino Solutions S.A.S, Avalapp S.A.S. – En Liquidación, Grupo Avalar S.A.S. en liquidación y Franky Esteban Pinilla Salazar.

11001-31-03-004-2020-00298-02

solicitud de pruebas extraprocesales y solicitud de medidas cautelares
APELACIÓN DE AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 19 demarzo de 2021, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Guillermo Orlando Cáez Gómez, actuando en calidad de apoderado especial de Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S., elevó solicitud de pruebas extraprocesales y solicitud de medidas cautelares en asuntos relacionados con derechos de autor y conexos, conforme lo establece los artículos 183, 186 y 589 del CGP y las leyes especiales sobre la materia.

2. El apoderado de la parte **SOLICITANTE** interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 22 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal.

3. Su inconformidad radica en que, el despacho encuentra que no se ha subsanado en debida forma lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda calendado el pasado 18 de noviembre de 2020 (con posterior pronunciamiento de no aclaración mediante auto del 20 de enero de 2021) por haberse presuntamente dirigido el poder a otra sede judicial distinta al despacho seleccionado para conocer de las solicitudes extraprocesales presentadas.

4. Al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, el **19 de marzo de 2021**, decidió **NO REVOCAR** el auto calendado 22 de febrero del mismo año, al considerar que, el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., señala que, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento (negrilla fuera del texto original), de lo que se concluye que, en caso de conocerse ya el despacho en donde se tramita, cursa o se ha presentado un asunto puesto en conocimiento y por ende a cargo de un juez determinado es a ese funcionario a quien debe dirigirse el poder, y no a otro. Y ello acontece en el caso *sub lite* comoquiera que, es a ese Despacho al que debió dirigirse el poder otorgado para subsanar la solicitud de prueba anticipada y no al Juzgado Noveno como de manera errada lo hizo.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo antecedentes expuestos se observa que, el despacho recae en el error procedimental catalogado como exceso ritual manifiesto, comoquiera que, si se ha dado cumplimiento a lo previsto en el auto inadmisorio como en lo contenido en las normas procesales aplicables, en especial, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que ordena: “*En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados*”. Y de forma palmaria y manifiesta como en los poderes especiales conferidos al apoderado especial por Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S. se señala de forma inequívoca el **nombre del titular de este despacho y el radicado de 23 dígitos que identifica el presente trámite, razón suficiente para entrever el asunto que se trata y a la autoridad que se dirige.**

2. En desarrollo de lo anterior, basta con observar que el radicado incluido en los poderes aportados al despacho contienen exactamente el mismo código único nacional de radicación de procesos que el que identifica la presente actuación y que obra en autos: **11001-31-03-004-2020-00298-00**. Por lo tanto, es **evidente y manifiesto** que los poderes en cuestión si se encuentran dirigidos a esta sede judicial y con destino al presente asunto.

Solicitante: Cibergestión Hipotecaria SL y Cibergestión Colombia S.A.S
Solicitados: John Alexander Ruiz Torres, Rhino Solutions S.A.S, Avalapp S.A.S. – En Liquidación, Grupo Avalar S.A.S. en liquidación y Franky Esteban Pinilla Salazar.

11001-31-03-004-2020-00298-02

solicitud de pruebas extraprocesales y solicitud de medidas cautelares

APELACIÓN DE AUTO

3. Es decir, que el despacho más allá de cualquier imprecisión menor relacionada con el número del despacho judicial contenida en los respectivos poderes especiales, debió evidenciar que la identificación del trámite procesal para el cual se destinan los mencionados poderes especiales es evidente e inequívoca. En consecuencia, el auto opugnado será revocado.

IV. DECISIÓN

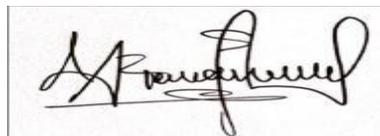
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO- REVOCAR el proveído de fecha 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar deberá dársele el trámite que corresponda.

SEGUNDO- SIN CONDENA en costas, ante lo considerado en la alzada.

TERCERO- DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(04202000298 02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103005201300160 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: SONIA MARÍA VERSWYVEL DE PALACIOS y otra
Demandados: CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

Cumplido lo ordenado en auto de 4 de junio del año en curso, el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia escrita de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró frustráneas las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891fca1aa2bd131c63f435be2b638214738c5b9a5aec64525bbaef3c536bbc94

Documento generado en 09/08/2021 04:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Javier León Baquero Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S. A.
Radicado	11 001 31 03 005 2018 00044 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafe7296f0812601903854ab958875ce90cd625309af45cdc5731b7b5cfcac0d

Documento generado en 09/08/2021 04:15:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gilma Otilia Sicacha Cortes
Demandado	Gladys Margot Reyes de Sicacha
Radicado	11 001 31 03 009 2014 00530 03
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

El asunto en referencia fue enviado para tramitar recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. No obstante, de la documental remitida a simple vista se advierte que solo la actora formuló reparos oportunamente. Si bien es cierto, 11 días después a la fecha de la sentencia, esto es el 19 de febrero de 2021, la demandada remitió email contentivo de “*adición a reparos concretos*”, no se avizora documento anterior y oportuno con esa finalidad o que hubiese procedido en ese sentido en la correspondiente audiencia. Por lo anterior, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a verificar que los reparos a la sentencia objeto del recurso de apelación hubiesen sido presentados oportunamente, en caso contrario aplique la consecuencia procesal correspondiente (inc. Final. Artículo 322 C. G. P.), o incorpore los documentos que hagan falta en la foliatura.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Notifíquese;

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadd9a12add5bd43029b6a6cf85f326d847f75595e118629eadcd877085700e6

Documento generado en 09/08/2021 04:15:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 011 2019 **00316 02**

Proceso: Verbal, Betsabé Vargas Rodríguez Vs. Pilar Cristina Gaona Vargas y Otros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la parte demandante y que ese extremo sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2019 00316 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c540be9e0e165e3bbb0e1f19a82a342c53b615b296a23bbd3346709110d5394

Documento generado en 09/08/2021 04:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en Sala de Decisión Virtual de 9 de julio de 2021 y aprobado en Sala de 6 de agosto de 2021.

Ref.: Exp. 1100-13103-015-2018-00500-01

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Sandra Carvajal Ossa contra Sandra Milena Riatiga Jaimes y Luis Alberto Fuentes González.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

El extremo activo pidió que se declare la simulación absoluta del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública 1918 de 18 de octubre de 2017 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, sobre el bien identificado con M.I. No. 50C-269807, suscrito entre los encartados Sandra Milena Riatiga Jaimes y Luis Alberto Fuentes González; consecuentemente, determinar que dicha actuación es aparente, se dio con el fin de afectar el patrimonio conyugal y por ello el instrumento es totalmente nulo.

Así mismo, ordenar que los demandados restituyan el bien al patrimonio de la sociedad conyugal, las cancelaciones de las escrituras, de los registros, el pago de los gastos y costas del proceso¹.

2. Sustento Fático.

La demandante sustentó las súplicas formuladas en la demanda principal como en la subsanación, así:

a. Entre Sandra Carvajal Ossa y Luis Alberto Fuentes Martínez –refiriéndose a Fuentes González- se constituyó una sociedad marital de hecho, dada la convivencia que tuvieron por más de diecisiete años. Unión que terminó en enero del año 2017.

b. El bien identificado con M.I. 50C-269807 ubicado en la calle 97 No. 10-48, apartamento 301 del Edificio Concord de la ciudad de Bogotá, pertenece al patrimonio social de la pareja.

c. El demandado Fuentes González procedió a efectuar la dación en pago del predio antedicho, a favor de Sandra Milena Riatiga Jaimes, mediante la escritura pública 1918 del 18 de octubre de 2017; por una suma que no representa ni el 50% del valor real del mismo, afectando el patrimonio social de la pareja.

3. La Oposición.-

3.1. El demandado Luis Alberto Fuentes González interpuso las excepciones de *“existencia de la obligación dineraria”*; *“legalidad en la dación en pago”*; *“justo precio”*; *“injustificado valor de la cuantía”*; *“temeridad y mala fe de la demandante”* e *“inadecuada interpretación de la escritura pública numero 1918 dación en pago e indebida y equivocada argumentación”*.

Arguyó que sobre el inmueble recayeron dos hipotecas abiertas, la primera del 6 de mayo por \$150'000.000 a favor de Gonzalo Mancipe y Cía. S. en C., por préstamo que utilizó para pagar algunas obligaciones contraídas en el año 2013. Dicha acreencia la reunió junto con otras obligaciones en una sola cuenta y le pidió, en febrero de 2017, un préstamo a la señora

¹ CuadernoPrincipal - CuadernoÚnico –pdf01- folios digitales 62.

Sandra Milena Riatiga Jaimes, aquel fue garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien identificado con M.I. No. 50C-269807. Inicialmente, el gravamen quedó protocolizado en \$80'000.000, pero también sirvió para garantizar dos préstamos adicionales contenidos en dos letras de cambio, deuda que posteriormente fue recogida en el pagaré 001 de 24 de febrero de 2017, por el monto total de \$420'000.000.

Sostuvo que la dación en pago fue legal, toda vez que, debido a la deuda y su situación económica, eventualmente, hubiera perdido el bien en proceso hipotecario. Relievó que el monto de la deuda, más los intereses de plazo y las deudas por administración e impuestos debidas, sumadas, dan un total de \$617'077.914 y el avalúo del predio para la data de la negociación estaba en \$466'255.000.

Reclamó que la cuantía indicada por la parte activa como honorarios es totalmente ilegal y que la acción se impetró con el único interés de perjudicar al demandado².

3.2. La señora Sandra Milena Riatiga Jaimes no contestó en tiempo la demanda³.

4. La sentencia censurada.

El fallador de primer grado, precisó que, jurisprudencialmente se han reconocido dos tipos de simulación, la absoluta y la relativa; la primera ocurre cuando en realidad solo hay un contrato como una mera formalidad, pero sin ánimo de transferir, en quien se dice vendedor, ni de adquirir, en quien aparece comprando, tampoco hay pago del precio. En la simulación parcial lo que se pretende es ocultar la verdadera voluntad, por ejemplo, disfrazar de compraventa una donación.

Realizó un recuento acerca de la legitimación para incoar la acción de simulación, que se da en cabeza del cónyuge que se reputa defraudado, citó, para el efecto, algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se establece a quién le asiste el interés para demandar en procesos como éste, expresando que al haber una unión marital de hecho se constituye una sociedad patrimonial, que para el caso, al momento de la presentación de la demanda y

² CuadernoPrincipal - CuadernoÚnico –pdf01- folios digitales 216-221.

³ CuadernoPrincipal - CuadernoÚnico –pdf01- folios digitales 240-241.

de la negociación, no se hallaba disuelta ni liquidada, por lo que los consortes podían cada uno disponer de los bienes propios y sociales.

Adujo que, de los medios de convicción que obran en el plenario no se puede concluir que se está frente a una simulación absoluta o relativa, porque el acto atacado fue ejecutado antes de que se formulara la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre la demandante y su compañero demandado.

Aunado, la dación en pago que celebraran los dos en su calidad de deudor y de acreedora y de otro el valor asignado al inmueble no pueden tildarse de simulados porque no existe prueba alguna que así lo determine, esto es que aparezca pactada una convención con todos los elementos esenciales que la Ley establezca para su existencia y que tienda a encubrir u ocultar otra distinta. Sobre todo, cuando no se dijo nada respecto de la escritura pública de la constitución de la hipoteca, que no se tachó de falsa, ni se contradijeron los documentos que se aportaron como evidencia del préstamo otorgado. Expresó que los testimonios recaudados tampoco dan cuenta de los acontecimientos de modo, tiempo y lugar en que se dio la negociación.

Concluyó que, no se demostró el precio irrisorio alegado dado que el valor catastral del bien para el 2018 era de \$558'476.000, al compararlo con el documento de la dación en pago, se tiene que la acreedora recibió el predio por \$500'.000.000, suma que no difiere mucho si se tiene en cuenta que la negociación se hizo en el año 2017⁴.

5. La alzada.

5.1. El extremo demandante apeló el fallo reseñado y formuló en audiencia los respectivos reparos⁵, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) Impetró que el Juez debió apreciar los indicios en conjunto, que demuestran la simulación deprecada, tales como:

⁴ CuadernoPrincipal - CuadernoÚnico -10VideoAudienciaSentencia- minuto 55:58.

⁵ CuadernoÚnico -10VideoAudienciaSentencia- minuto 1:18:05.

- i) La relación de amistad entre los contratantes, por más de 18 años.
- ii) La falta de actos de posesión o disposición de la adquirente sobre el bien, pues confesó que para el momento no se encuentra arrendado.
- iii) La motivación para crear el crédito con la consecuente dación en pago fue la ruptura sentimental con su consorte, hecho confesado por él demandante.
- iv) El precio de la negociación no cubre ni siquiera el monto del avalúo catastral del predio y menos el comercial o el indicado por las partes al absolver el interrogatorio.
- v) No había necesidad de pedir el crédito y entregar el bien como forma de pago, si aquel producía una renta de \$4'500.000 mensuales y la deuda con la sociedad Gonzalo Mancipe y Cía. S en C; respaldada por la hipoteca ya había sido pagada.
- vi) Los desembolsos por \$210'000.000 no pudieron realizarse por cheque de gerencia por ventanilla, pues aquellos debían consignarse a la cuenta del beneficiario. Además, esos montos no están reflejados en los extractos bancarios de la cuenta a nombre de la demandada.
- vii) No es lógico que el inmueble se entregue por debajo del avalúo catastral, justo para el momento en que se dio la ruptura definitiva con la demandada y sin tenerse en cuenta los supuestos intereses causados.
- viii) No existe prueba del recibo de los dineros por parte del encartado.
- ix) Es sospechoso que la hipoteca se constituya por \$80'000.000, pero posteriormente otorgue dos títulos-valores, pagaré y letra, que contienen las mismas sumas sin que para la fecha se hubiera levantado la primera hipoteca a favor del señor Gonzalo Mancipe.
- x) No es claro el por qué si la demandada Sandra Riatiga sabía de la unión marital entre Luis Alberto y Sandra no se aseguró de que la pareja estuviera al tanto del negocio si según su dicho la confianza era total por los mensajes que recibía de la demandante.

Reclamó que, la parte demandada no probó que se realizó la entrega del inmueble ni que la dación constituyó un pago. No tuvo en cuenta el a-quo que la simulación no se da en actos jurídicos distintos sino en uno solo que es aparente, por lo que las exigencias probatorias del juez de primera instancia son desproporcionadas.

Relievó que los convocados en los interrogatorios se contradijeron en bastantes hechos sobre todo en las cuestiones del pago del precio. Adicionalmente, el demandado confesó, *'cuando al preguntarle ¿Que le dio para pensar que podía pagar 500 millones de pesos en*

seis meses? Dijo “no es que yo no hice eso para pagar la hipoteca”. Además, no se tuvo como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte de la encartada Sandra Milena.

Dijo que sí hay legitimación en la causa de su parte porque en mayo 27 de 2019 en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, se pronunció la sentencia con respecto a la declaración marital de hecho en el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2003 y el 8 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados y sustentados oportunamente por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

2. En los términos del artículo 1766 del Código Civil la simulación supone que *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Sobre la temática, repetidamente la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- ha dicho que: *“[l]as escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntad, en principio, son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, sin embargo, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de las partes involucradas, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo concertado o cuando se hace aparecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.*

La Corte a partir del artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un

medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”⁶.

3. Frente a los presupuestos de la acción de prevalencia, se tiene la legitimación en la causa, que merece, a consideración de esta Corporación, un análisis previo. Como quiera que, aun cuando la decisión del Juez a-quo se fundamentó en la falta de medios de convicción para demostrar la actuación simulatoria, dentro la motivación de la sentencia realizó un análisis concienzudo de a quién le asiste interés en casos como éste y frente a aquel, la parte apelante presentó los correspondientes reparos concretos.

De esa forma, en un primer momento la doctrina jurisprudencial precisó que el consorte presuntamente defraudado, ostenta un interés actual y real con respecto a la acción de prevalencia, desde el mismo momento en que se inicia el proceso de disolución de la referida sociedad conyugal o patrimonial, atendiendo al derecho de libre disposición de los bienes que tiene cada uno de los compañeros.

Tesis que fue referida por la autoridad judicial quien, a la postre, concluyó que en el asunto de marras no se acreditó el inicio del proceso de disolución que habilitara la legitimidad en cabeza de la demandante. Así lo definió, en un principio, la Corte Suprema de Justicia: *«Si cada cónyuge –se dijo en aquella oportunidad– administra y dispone libremente de los bienes que adquiere durante el matrimonio, y si sólo cuando se disuelva la sociedad conyugal se considera que ésta ha existido desde la celebración de aquél, síguese que por regla general mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los dos cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, pues si fuera permitido hacerlo antes esto conduciría en el fondo a anular la facultad que la misma le concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiriera durante la unión matrimonial».* (G.J. LXXIX, sentencia del 8 de junio de 1967, que reiteró el criterio fijado en fallo del 17 de marzo de 1955).

⁶ C.S.J., Cas. Civ. 19 de marzo de 2019, Exp.No 2007-00618-02 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC837-2019).

Ello fue así, toda vez que, en un principio se creía que la existencia de la sociedad conyugal estaba supeditada al inicio de la disolución de aquel. Razonamiento que ese mismo Tribunal consideró con posterioridad erróneo, variando su criterio para determinar que la libre disposición sobre los bienes, no faculta al compañero para defraudar los intereses de la sociedad conyugal o patrimonial, por esa razón surge palmario el hecho de que el cónyuge o compañero permanente defraudado está facultado para impetrar la acción simulatoria desde el mismo momento en que tiene conocimiento de la actuación defraudatoria por parte de su pareja, e incluso, hasta antes de liquidarse la misma.

Así ha dicho, por demás, la Corte Suprema de Justicia que *“...La sociedad conyugal, se repite, no nace cuando se disuelve; todo lo contrario, surge como se ha reiterado cuando se contrae el matrimonio o cuando surge la sociedad patrimonial; razón inversa, significa autorizar negocios simulados de uno de los cónyuges en perjuicio del otro desde la celebración del acto contractual o desde la declaración de la sociedad patrimonial sin reparo del afectado y sin posibilidad de control judicial a instancias de parte. Criterio similar debe cobijar a la sociedad patrimonial de las personas de igual o diferente orientación sexual...”*⁷.

Entonces, como el haber social o patrimonial se conforma desde el mismo momento en que nace el matrimonio, o para el asunto en cuestión, la data en que se declara judicialmente la existencia de la unión marital de hecho, es dable que el consorte o compañero permanente que no tenga la libre disposición de los bienes que lo conforman esté legitimado para demandar si advierte que se puede ver afectado por la desaparición de los mismos, en claro desmedro de los bienes comunes. Tesis aquella que cambió el criterio inicialmente instituido por la Corte Suprema de Justicia y que ha sido reiterado en reciente jurisprudencia de ese cuerpo colegiado, precisando en una última sentencia que: *“...Es por eso que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social.*

⁷ Corte Suprema de Justicia STC-16738 de 2019.

(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado

(...) Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal...”⁸.

De lo anterior se colige que la legitimación para impetrar la pluricitada acción con miras a proteger el haber social de los contrayentes se reputa en cabeza del consorte presuntamente defraudado a quien le asiste interés desde el mismo momento en que tiene conocimiento del acto simulatorio y hasta antes de que se liquide el respectivo patrimonio social, sin que para el efecto sea menester que se haya iniciado el proceso de disolución de la sociedad.

3.1. Por lo que, atendiendo a la unión marital de hecho que se configuró entre la demandante y su contraparte Fuentes González, afirmación que no fue discutida; sumado al hecho de que no se demostró en el transcurso del litigio que el patrimonio social ya se encuentre liquidado, la actora está totalmente facultada para ejercer ésta acción.

4. De esa forma, corresponde determinar si la dación en pago del inmueble identificado con M.I. No. 50C-269807, fue un negocio aparente que se dio con miras a defraudar el patrimonio social.

⁸ Corte Suprema de Justicia SC-16280/2016, reiterada en la SC-5233/2019 MP Ariel Salazar Ramírez.

Así el Alto Tribunal ha precisado que *“La simulación negocial, en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos. En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.*

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación”⁹.

Fundamentos jurisprudenciales reiterados en varias sentencias por la Corte Suprema de Justicia, la cual recientemente dijo frente a la simulación absoluta y la relativa que *“La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta. La otra aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad, el negocio aparente esconde detrás un acto jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa”¹⁰.*

4.1. Asimismo, se ha señalado que la simulación se demuestra a partir de pruebas indirectas que permitan develar el real interés de los contratantes. En ese sentido se dijo que: *“Dada la dificultad de acreditar, en forma directa, la mendacidad de una declaración de voluntad, esa doblez puede advertirse a partir de la presencia de pruebas indirectas, que –con el mismo vigor que las primeras– muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebran negociaciones serias”¹¹.*

⁹ C.S.J., Cas. Civ. 16 de agosto de 2016, Exp.No 2010-00235-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona (SC11232-2016)

¹⁰ C.S.J., Cas. Civ. 21 de septiembre de 2020, Exp.No 1999-00358-01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC3365-2020).

¹¹ C.S.J., Cas. Civ. 28 de septiembre de 2020, Exp.No 2011-00139-01 MP Luis Alonso Rico Puerta (SC3598-2020).

A la postre, ha definido la Corte Suprema de Justicia que se toman como indicios lo siguientes: *“La cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir la auténtica voluntad de los negociantes con un ropaje aparente”*¹².

5. La Sala evidencia que en el *sub lite* no se verificaron hechos que sirvan de soporte a la estructuración de esos indicios, que den lugar al éxito de la acción de prevalencia implorada, por el contrario de las probanzas recaudadas y reproches alegados en la alzada, se infiere que:

5.1. En realidad, se debe demostrar que la cercanía de las partes es de tal estirpe que la misma relación deba confluir para que se trame una negociación aparente con miras a defraudar a un tercero. De las declaraciones recaudadas de las mismas partes, como de terceros, no se extrae que la amistad entre los contratantes sea de tal linaje, simplemente se determinó que se conocen hace bastantes años en virtud de la profesión o actividad económica que desarrollan en el sector de bienes raíces y compra y venta de automóviles. De hecho, eso refuerza la causa por la que se realizó entre ellos dicha convención.

5.2. Frente al precio indicado para la tradición del bien, se tiene que, para el momento en que aquel se entregó como forma de pago de la obligación contraída, se hizo por \$500.000.000, esa no resulta ser una suma que estaba por debajo del avalúo catastral del predio, que para el año de la entrega, estaba en \$466'255.000¹³. Por lo que, no se entiende por qué la recurrente es enfática en afirmar que la negociación se realizó por debajo de ese precio.

¹² *Ibíd.*

¹³ Cuaderno Principal – Cuaderno Único –pdf01- folio digital 185.

Ahora, no es dable como lo reprocha la actora, tomar como referencia los \$700'000.000 aducidos por su contraparte como posible valor de venta del bien, siendo que aquella fue solo una apreciación que aquellos realizaron al momento de contestar el interrogatorio. Máxime, cuando no se soportó con ningún dictamen allegado por la parte activa. Inclusive, descendiendo al dicho del extremo pasivo, ellos también expresaron que el estado de vetustez de la propiedad hacía difícil su comercialización.

5.3. Con todo, no demostró la promotora del litigio que el bien siguiera en posesión del señor Luis Alberto y éste dispusiera del mismo. Por el contrario, del dicho de la demandada (acreedora) se determina claramente que es ella quien ostenta la tenencia y manejo del predio, percibió los arriendos hasta cuando estuvo arrendado, paga los servicios y las expensas de administración¹⁴. Así, aunque alega la gestora que aquel no estaba arrendado, ello no es óbice para desvirtuar la disposición de la adquiriente sobre aquel, porque afirmó que si ello es así, es porque se le ha dificultado ponerlo en alquiler.

5.4. Al respecto de la situación sentimental en la que se encontraban los compañeros permanentes para la época en la que se realizaron las negociaciones del gravamen hipotecario y, consecuentemente, la escrituración del predio como pago de esa acreencia; no se columbra que ese solo hecho constituya la causa *simulandi*, del citado con miras a afectar a su compañera.

Sobre todo, porque el escenario en que él se encontraba en aquella época, la deuda con la empresa Gonzalo Mancipe y Cía. S en C acreditada por la hipoteca sobre la propiedad; y su salida del hogar por la separación; pudieron ser determinantes para que se viera obligado a conseguir liquidez. Nótese, que, a la postre, para la misma data se levantó el gravamen sobre el inmueble objeto de este litigio.

5.5. Tampoco hay un indicio concluyente o probanza que permita establecer que el señor Fuentes González no tenía la necesidad de enajenar o salir del bien. Nada se acreditó ni con

¹⁴ CuadernoPrincipal – CuadernoÚnico 03VideoAudienciaInicial minuto 1:01:59.

las documentales obrantes en el legajo ni con los testimonios recaudados. Así, aun cuando el inmueble generaba una renta mensual, lo cierto es que el enajenante requería una cantidad de efectivo para cubrir algunas obligaciones monetarias, entre esas, se itera, los \$150'000.000 a favor de la persona jurídica antedicha.

Es más, de las declaraciones de los terceros se vislumbra que la pareja Fuentes – Carvajal, en varias oportunidades habían tenido que recurrir a préstamos para sufragar sus diferentes gastos, pues no tenían como tal una solvencia económica.

Para el efecto, atestó Elizabeth Posso “...sé que ellos pidieron una plata prestada a un hermano de Sandra, a un cuñado mío o a mi suegra, o sea lo tengo borroso pero si escuché algo de esa plata, pero esa plata se la prestó la familia de mi esposo a Luis Alberto...”, también comunicó, en cuanto al viaje del hijo de la convocante, que “a mi cuñada le tocó muy duro para trabajar para poderlo mandar porque él se quería ir”, agregó, a la pregunta con qué recursos lo enviaron, que: “...mire doctora, Sandra vendía hasta tequila, botellas de tequila, Sandra vendía pulseras, collares, ella vendía de todo y era juntando para poder que Marcelo viajara”¹⁵.

En igual sentido, afirmó el testigo Luis Guillermo Vargas: “si el señor Luis Alberto Fuentes tenía deudas? Muchísimas de hecho yo lo apoyé en varias oportunidades y no solamente en su parte económica, sino en su parte emocional y de soporte también para conversar con él y tranquilizarlo”¹⁶, indicó, seguidamente “lo que tengo entendido es que él hizo esa hipoteca para pagar sus deudas, parte de sus deudas, eso es lo que tengo entendido”¹⁷, y “le puedo determinar las mías, porque él me debía plata a mí y ya me la pagó...” aduciendo que eso pasó “unos tres o cuatro años más o menos”¹⁸.

¹⁵ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 49:24.

¹⁶ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 1:45:27

¹⁷ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 1:59:59

¹⁸ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 2:00:58

De la misma forma, refirió el deponente Germán Narváez que *“pues la situación económica de él es que tiene deudas y sigue con deudas y pues, y la situación es que, pues que está ahí tratando de solucionar muchos problemas que tiene económicos”*¹⁹.

En suma, no se demostró la falta de necesidad del dinero que pidió prestado y conllevó al posterior traspaso del inmueble.

5.6. No se evidencia contradicción alguna en cuanto a los rubros desembolsados y su forma de entrega. Ambos demandados coincidieron en que primero se dieron los \$80'000.000 para cancelar la anterior hipoteca que estaba desde el año 2015 a favor de Gonzalo Mancipe y Cía. S en C; y constituir una nueva a favor de Sandra Milena, ello en la Notaria 34. Frente a los \$420'000.000 restantes se le dieron al deudor, en las instalaciones del Banco BBVA de Centro Chía, en efectivo. Dijo el señor Fuentes González *“las platas las recibí en la oficina del BBVA en Chía la otra plata se recibió en la Notaria, así fue como se recibieron los dineros”*²⁰, especificó después *“el primer monto fue de 80 millones de pesos que fue el primer desembolso para cubrir las últimas necesidades de la primera hipoteca, los segundos fueron dos letras amparadas que tenía de 210 millones de pesos que se hicieron dos desembolsos... en el Banco BBVA de Centro Chía”*²¹, añadió *“..., mire dos, se hicieron tres operaciones una que fue de 80 millones de pesos y las otras dos de a 210 millones de pesos cada una la primera se recibió en efectivo, las dos otras se recibieron en el Banco BBVA de Centro Chía”,* la primera *“en una cafetería frente a la notaría”*²².

A su vez su coparte confirmó *“...los últimos dos pagos los realice en el Banco del BBVA en Chía, el saldo ya que le quedaba, acá tengo los extractos si los quieren ver”*²³ amplió que fue *“primero 80 millones y luego fueron dos pagos de 210 millones en el banco se los di a Luis Alberto”*²⁴.

¹⁹ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 2:25:02

²⁰ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 3:37:09.

²¹ 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 3:37:39

²² 06VideoAud.InstryJuzgamParte1 minuto 3:38:27

²³ 07VideoAud.InstryJuzgamParte2 minuto 14:05

²⁴ 07VideoAud.InstryJuzgamParte2 minuto 14:23

Ahora, el hecho de que la plata haya sido entregada en efectivo, lleva a concluir que por eso no hay en efecto una documental como comprobante de consignación o transferencia que demuestre los desembolsos. Empero, si están los títulos-valores que dan cuenta de la entrega de unos dineros a favor de Fuentes González, monto por el cual aquel se obligó con su acreedora. Véase, que en sí, el escrito genitor no contiene ninguna pretensión con miras a desvirtuar esa acreencia ni se desestimaron esos cartulares.

5.7. El hecho de que la demandada Riatiga Jaimes no haya incluido los intereses causados al momento de recibir el predio como pago, no es suficiente para determinar que en efecto hubo una negociación aparente. Pudo tratarse de una prerrogativa ofrecida a favor de su deudor en disposición libre de su dinero. Igual ninguna pregunta se le realizó al respecto a la declarante.

5.8. Ahora, de lo manifestado y los documentos adosados se columbra que, sobre el predio pesaba desde el 6 de mayo de 2015 hipoteca abierta a favor de la compañía Gonzalo Mancipe y Cía. S en C²⁵; aquella fue cancelada el 10 de febrero de 2017²⁶, se constituyó un nuevo gravamen en beneficio de la convocada Riatiga Jaimes el 7 siguiente, por cuantía de \$80'000.000²⁷; finalmente dos letras en la misma data, para garantizar los \$420'000.000, que fueron posteriormente recogidas en un pagaré autenticado el 24 de febrero posterior²⁸. Por lo que, contrario a lo alegado por la demandante, no ve esta Sala cómo la consecución de dichas actuaciones, pueden resultar sospechosas o indicativas de la simulación deprecada.

5.9. Finalmente, no resulta ser un indicio el hecho de que la señora Riatiga Jaimes como acreedora no le haya informado a la demandante de la negociación que pensaba hacer con su compañero permanente, incluso, no se entiende cómo esa debía ser una obligación que le diera visos de legalidad a la negociación realizada con su coparte.

²⁵ CuadernoPrincipal – CuadernoÚnico –pdf01- folio digital 124.

²⁶ CuadernoPrincipal – CuadernoÚnico –pdf01- folio digital 153.

²⁷ CuadernoPrincipal – CuadernoÚnico –pdf01- folio digital 170.

²⁸ CuadernoPrincipal – CuadernoÚnico –pdf01- folio digital 192-197.

Además, los testimonios recaudados no llevan al convencimiento en cuanto al recibo o no de la plata, la posesión del predio todavía en cabeza del tradente o la supuesta verdadera intención detrás de la venta. Ello por cuanto los testigos coincidieron en el hecho de desconocer cómo se llevó a cabo la negociación, refiriéndose en su mayoría a los conflictos de pareja. Recuérdese, que es deber de la parte demandante demostrar lo que afirma en la demanda. Puntualmente ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en otro caso de simulación estudiado, que: “...en estos casos faltó acreditar el concierto simulatorio, carga que pesaba sobre los demandantes, por lo que se desestiman los pedimentos relativos...”²⁹.

Inclusive, no precisó la activante qué hecho, supuestamente, confesó el deponente Fuentes González cuando dijo “no es que yo no hice eso para pagar la hipoteca”. Aunado, al revisar el vídeo se advierte que esa respuesta no está del todo clara por la intermitencia en la grabación y porque quedó cercenada al momento en que la transcribió la letrada, atendiendo a que en su tenor literal a la pregunta ¿qué le dio pensar a usted que podía pagar 500 millones de pesos en seis meses?, respondió “no, es que yo no hice eso para pagar (no se entiende)... vender, porque estaba (no se entiende), de la primera hipoteca”, cuando se le anunció que no se le escuchaba, reiteró “yo tenía que pagar, cubrir la primera hipoteca que tenía en 150 más todos los intereses y las moras que yo tenía, hipotequé la oficina, saqué una hipoteca de mayor valor para cubrir mis gastos y para no perder la oficina por el monto pequeño”³⁰.

Igual suerte corre el reproche frente a no haberse tenido en cuenta que la citada Riatiga Jaimes no contestó la demanda pues aun cuando no se pronunció en tiempo, las demás probanzas analizadas en conjunto no lograron demostrar la mala fe con la que obraron los contratantes. Por ende, ese indicio grave también fue desvirtuado.

6. Siendo así las cosas, no se evidencia que la dación en pago del inmueble identificado con

²⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-2582 de 27 de julio de 2020. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³⁰ 07VídeoAud.InstryJuzgamParte2 minuto 7:17

M.I. No. 50C-269807 escondiera otro tipo de negociación, o de por sí la ausencia total de la intención de transferir su dominio, para defraudar el haber social de los compañeros permanentes; como así lo adujo el extremo activo al deprecar la simulación absoluta.

Memórese que el fin de la acción de prevalencia es sacar a la luz el querer real de los negociantes, empero se columbra que precisamente la intención del tradente sí fue la de obtener, en primera medida, un préstamo con el fin de solventar algunas de sus acreencias económicas pues requería del efectivo y, posteriormente, al encontrarse en mora con esa obligación, entregar el bien como forma de pago. Al fin y al cabo la consecuencia final por el retraso venía a ser la misma, la pérdida del bien, dada la hipoteca, que de ser ejecutada, conllevaba a ese resultado.

A su vez, precisamente por la actividad profesional en el campo de bienes raíces que desarrolla la adquirente, refulge prístino que recibir ese inmueble le podría, eventualmente, generar una ganancia porque estando en esa área podría con posterioridad comercializarlo. Cuestión contraria sucede con la empresa con la que el señor tenía la hipoteca inicial y sobre la cual adujo que había recibido diferentes requerimientos sin que la compañía hubiera querido comprarle la oficina, en su dicho *“...porque le ofrecí cambalache y el señor Mancipe no me recibía cambalache y necesitaba era efectivo, el señor Mancipe no me recibía otro apartamento, ellos tienen una casa de préstamos ellos no son personas dedicadas al comercio de la finca raíz, son personas prestamistas muy reconocido el señor Mancipe, ellos prestan plata y la función de ellos es esa, yo le ofrecí que se quedara con la oficina que me la comprara yo soy una persona comercial, yo trate por todos los medios de poder hacer algo y no se pudo y nadie me la quería comprar la única fue la señora Riatiga que de buena manera, de buena forma...”*³¹.

En conclusión, no se comprobó dentro del proceso la configuración de la simulación absoluta deprecada.

7. En suma, el colofón de lo hasta aquí dicho no puede ser otro que el fracaso de la censura. Por lo que se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

³¹ 07VideoAud.InstryJuzgamParte2 minuto 5:15

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 25 de febrero de 2021, dictada en este asunto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. El Magistrado Ponente señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2'000.000.

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2009 00101 02

Se **requiere** a la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. y al Archivo General de la Nación a fin de que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, informen la razón o razones por las cuáles, no han dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, en torno a remitir la totalidad de los documentos que sirvieron de soporte a la Escritura Pública No. 2428 de 16 de diciembre de 1994. Secretaría oficie como corresponda y remita las copias pertinentes.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33516b8c2b899ea0e6fb5fa4fb35d74c46f7e48775f426bf33d8d01830cc2d9b**
Documento generado en 09/08/2021 12:25:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	:	MIGUEL GIL GALINDO
RADICACIÓN	:	110013103 021 2019 00046 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	:	29 de julio de 2021
FECHA	:	Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ promovió proceso verbal contra MIGUEL GIL GALINDO, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado por los perjuicios causados al demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 16 de septiembre de 2011; y (b) condenar a la parte pasiva al pago de (i) \$148.977.094 a título de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, (ii) \$123.200.000 correspondientes a los daños morales, (iii) \$123.200.000 por los daños a la salud y (iv) las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. El 16 de septiembre de 2011 se presentó un accidente de tránsito en la vía Girardot-Mosquera, kilómetro 112 más 200 metros, donde

se vieron involucrados los automotores de placas LLG-17C, motocicleta conducida por el actor, y DBW-067, camioneta de propiedad y manejada por el demandado. En efecto, el vehículo conducido por MIGUEL GIL GALINDO, de forma imprudente, rebasó en curva a otro rodante en contravía, con línea continua de prohibición de adelantamiento y choca de frente con la moto manejada por JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

2.2. El demandante resultó gravemente lesionado, pues se le tuvo que realizar una cirugía de artrodesis en los huesos de la pierna derecha, tibia y peroné, sin embargo, al final tuvo que ser amputado el miembro afectado. Él también sufrió de una luxación de hombro de la que no se ha recuperado totalmente. Asimismo, ha padecido de afectaciones psicológicas y psiquiátricas.

2.3. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que hubo deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de los órganos de la visión, locomoción y miembro inferior izquierdo, y secuelas psicológicas. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dictaminó que el actor perdió la capacidad laboral de un 36,51 %.

2.4. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal contra el demandado, quien fue acusado como autor del delito de lesiones personales culposas ante el Juzgado Penal Municipal de Funza, el cual anunció el sentido de fallo condenatorio el 10 de agosto de 2017. No obstante, esta decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Cundinamarca declaró la prescripción de la acción penal el 30 de octubre de 2017.

2.5. Para el momento del siniestro vial, JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ tenía 46 años y se desempeñaba como asesor comercial de Latinoamericana de Seguridad, en donde percibía ingresos mensuales de \$1.500.000.

2.6. Antes del accidente, el actor era una persona activa laboral, social y familiarmente, sin embargo, a causa de aquel se tornó en un

individuo callado, complicado, requiere de ayuda para poder desplazarse, vestirse, bañarse y desarrollar sus necesidades vitales, y además no ha podido laborar.

2.7. Por último, señaló que presentó una reclamación a SEGUROS COLPATRIA S.A., quien ofreció una suma de dinero que no se compadece con los daños sufridos.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 5 de febrero de 2019 se admitió la demanda por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, el cual aceptó el amparo de pobreza reclamado por el extremo activo.

4. Notificado de la demanda, MIGUEL GIL GALINDO la contestó oportunamente, objetó el juramento estimatorio y propuso las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual; b) culpa exclusiva de la víctima; c) reducción de la indemnización; d) inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido; e) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda (SOAT y pensión de invalidez); y f) la genérica, incluida la prescripción.

5. Del mismo modo, el demandado llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Esa persona jurídica contestó el libelo introductor, contravino las súplicas de la parte actora y del llamante, y formuló los medios defensivos de: i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ii) inexistencia de prueba de los perjuicios materiales; iii) inexistencia de prueba del daño moral reclamado por el demandante; iv) inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor MIGUEL GIL

GALINDO, conductor del vehículo de placas DBW-067; v) concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización; vi) límites de cobertura; vii) inexistencia de la obligación de indemnizar cualquier suma de dinero que haya sido o debiere ser indemnizada por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes; y viii) la genérica o innominada.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda; 2) decretar la terminación del proceso; y 3) condenar en costas al demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

7.1. En primer lugar, se advirtió que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, debían acreditarse los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, el perjuicio padecido, el hecho culposo atribuible al demandado y el nexo de causalidad entre esos factores.

7.2. Con relación a los daños sufridos por el demandante, se expuso que se demostró su generación, debido a que el accidente de tránsito entre los vehículos de los extremos contendientes ocurrido el 16 de septiembre de 2011 causó diversas lesiones físicas al actor que merecieron la calificación de pérdida de la capacidad laboral en un 36,51 % por parte de la autoridad competente.

7.3. En lo referente al presupuesto de la culpa se indicó que el extremo activo debía probarla, debido a la concurrencia de actividades peligrosas, motivo por el cual el demandante debía cumplir con la carga de comprobar la invasión de carril del rodante manejado por la parte pasiva. Para tal efecto, señaló que el “*Informe Policial de Accidentes de Tránsito*” no fue contundente para determinar la causa del siniestro vial, por cuanto se mencionó como hipótesis la invasión de carril por parte de

los dos vehículos; sin embargo, de ese documento no es posible extraer una conclusión categórica, en atención a que el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, quien elaboró aquel informe, rindió testimonio en el que manifestó que dedujo que el auto de placas DBW-067 había invadido el carril contrario por la posición en la que quedó, no obstante también aseveró que existía la posibilidad de que la camioneta se hubiera rodado o que la motocicleta del actor pudiera cambiar la trayectoria del carro por la velocidad en que esta impactó el otro vehículo y las características de la vía, ya que la moto del demandante iba en descenso por una pendiente.

7.4. En esa línea de pensamiento, se adujo que el extremo pasivo declaró que una vez ocurrido el choque vehicular se bajó de la camioneta que conducía y esta se rodó un poco, por lo que tuvo que accionar la palanca del freno de mano; versión que fue corroborada por la testigo ELVIRA MARROQUÍN MOLANO, quien era una de las pasajeras de ese automotor.

7.5. Con base en el análisis probatorio anterior, se dedujo que no se acreditó, de manera fehaciente y absoluta, que el demandado fuera el responsable del accidente de tránsito o que tuviera un mayor grado de responsabilidad en su acaecimiento, toda vez que se plantearon distintas hipótesis sobre la causa, sin que ninguna de ellas tuviera más fuerza que otra o que fuera comprobada mediante prueba científica que indicara que, efectivamente, la camioneta manejada por el demandado se desplazaba por el carril contrario de la vía, que había rebasado a otro automotor y que al notar la motocicleta trató de recuperar su carril cuando ocurrió el accidente.

7.6. Puestas así las cosas, se determinó que, comoquiera que hubo una concurrencia de actividades peligrosas, no se demostró que el demandado fuera el responsable del siniestro vial y, por lo tanto, sería innecesario el estudio de los demás presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que deben concurrir para su prosperidad.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

8.1. Sostuvo que la sentencia de primera instancia tiene múltiples defectos, por cuanto se demostró el daño sufrido por la víctima demandante, así como su cuantía con base en el dictamen pericial, también se probó la culpa del demandado con los elementos materiales adosados y el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio.

8.2. Señaló que no se efectuó una valoración probatoria indebida, en razón a que no se tuvieron en cuenta los documentos allegados como prueba trasladada del proceso penal adelantado en contra del demandado, en donde se encuentra la valoración de la querrella, el informe del CTI, el informe fotográfico del lugar de los hechos, la entrevista del Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, el fallo de primera instancia que declaró penalmente responsable a MIGUEL GIL GALINDO.

8.3. Del mismo modo, no se apreciaron en debida forma los registros fotográficos adosados al expediente, el testimonio técnico rendido por el patrullero mencionado, el cual precisó que si la camioneta rodara habría conservado la trayectoria por donde transitaba y que habría quedado a una mayor distancia del lugar en que se encontró, y la declaración del demandado, quien reconoció que si su vehículo rodara quedaría en el carril de tránsito de la motocicleta.

8.4. De igual manera, alegó que no valoró que la motocicleta dejó una huella de frenado que va directamente a la camioneta, situación que demuestra que el actor inició la reducción de velocidad desde su carril. Aunado a esto, los registros fotográficos muestran que los residuos de pintura están justo al frente del automotor del demandado, donde fue el impacto, por lo que este no se habría rodado, y si lo hubiera hecho habría regresado al carril contrario por donde venía transitando.

8.5. Tampoco se consideró que en el informe policial, que es concreto y guarda fiel reflejo de las fotografías, y en el testimonio del Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN se indicó que la causa eficiente del accidente es atribuible a la parte pasiva por transitar en el carril contrario.

8.6. En adición, por simple física si dos vehículos en movimiento chocan su velocidad constante es de cero, por lo que es imposible que una moto proyecte más fuerza sobre una camioneta que pesa nueve veces más. Igualmente, pese a que se manifestó que la posición final del último vehículo referido no es contundente, tampoco se acreditó por qué había quedado atravesado en la vía ingresando del carril contrario.

8.7. Cuestionó que la juzgadora de primer grado hubiera dado plena credibilidad a una testigo que parcializada, debido a que solamente realizaría manifestaciones que favorecerían al demandado, las cuales debieron ser desestimadas con fundamento en las restantes pruebas.

8.8. Finalmente, señaló que para atribuir responsabilidad en este caso se acudió a la teoría de la causalidad adecuada por la ocurrencia de actividades peligrosas concurrentes, de manera que se debió evaluar la equivalencia o asimetría de tales actividades confluentes y su influencia en la cadena de causas generados del daño, la cual no fue ponderada en debida forma.

9. En el término del traslado el extremo pasivo adujo que:

9.1. Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le correspondía al demandante probar sus elementos constituyentes, sin que le bastara la simple afirmación de la ocurrencia del accidente de tránsito por imprudencia del demandado para acreditar la relación de causalidad entre el hecho y el daño, máxime que las partes involucradas en el choque vial ejercían simultáneamente la actividad peligrosa de conducción de vehículos. Por este motivo se rompió la presunción de responsabilidad a cargo de la parte pasiva.

9.2. En lo referente a la valoración probatoria sostuvo que el demandante solamente cuenta con su declaración y el testimonio del Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, los cuales narraron hechos que no concuerdan con las pruebas físicas del lugar del siniestro. Al respecto, el primero no explicó por qué la huella de frenada de la motocicleta venía directamente desde su carril al contrario, entre tanto, el segundo afirmó que la camioneta trataba de sobrepasar a un camión, aunque no hay evidencia de su existencia.

9.3. De la misma manera, expuso que, en el evento hipotético de que sí existiera aquel camión y que el demandado hubiera tratado de rebasarlo, no se habría tomado la decisión de invadir el carril contrario porque habría chocado con el camión. Además, si hubiera observado al motociclista de frente, para evitar la colisión habría frenado abruptamente y retomado su carril de inmediato, empero no hay huella de frenado de la camioneta. Asimismo, era físicamente imposible que en pocos segundos el automotor del extremo pasivo recuperara su carril después de que estuviera tratando de adelantar al camión y quedara en la posición final registrada en el informe policial. Inclusive, no se entiende la lógica del demandante cuando afirmó que al ver la camioneta decidió invadir el carril contrario donde supuestamente transitaba el camión, en lugar de tratar de moverse a la derecha, en donde había suficiente espacio.

9.4. En ese sentido, también aseguró que si el patrullero dijo que antes de un accidente hay un momento de percepción, decisión y conflicto, entonces ¿por qué no hay huella de frenado de la camioneta? Para la parte pasiva esto sucedió porque no percibió el peligro, pues transitaba por su carril, a una velocidad permitida, en subida y sin ningún otro carro por delante, cuando de repente el motociclista perdió el control en la curva por exceso de velocidad, accionó el freno, cuyo rastro se percibe unos centímetros antes de la doble línea amarilla, invadió el carril contrario, colisionó contra el demandado y generó una destrucción en la parte frontal del camioneta dejando una gran cantidad de fragmentos por todo el lugar. Estas circunstancias explican el motivo de que el vehículo del extremo pasivo quedara en diagonal sobre la vía, a lo que se suma el hecho de que los testigos constataron que el demandado se bajó del carro y este se rodó

antes de que accionara el freno de mano, lo que provocó que una de sus llantas traseras quedara tocando la doble línea amarilla.

9.5. Adicionalmente, lo señalado atrás indica que el actor no respetó las normas sobre tránsito por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, que rige para los motociclistas, ni tampoco disminuyó la velocidad en la curva, por lo que se puso en riesgo, según los artículos 94 y 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

9.6. Por consiguiente, concluyó que el supuesto camión nunca existió, y al no existir, el demandado no tuvo por qué hacer alguna maniobra de adelantamiento, de manera que, por el contrario, fue el demandante el causante del accidente de tránsito.

9.7. Por otra parte, señaló que el extremo activo no probó el perjuicio irrogado y reclamado, dado que el peritaje presentado no fue acorde con la realidad, aunado a que la acción incoada es de naturaleza resarcitoria y no es fuente de enriquecimiento.

9.8. Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía, insistió en que la compañía aseguradora debe pagar la indemnización que se imponga en su contra, en caso de que sea condenado a reparar a su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si se demostraron los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual cuando hay concurrencia de actividades peligrosas.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción *“sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

2.3. Ahora bien, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha indicado que es necesario examinar la incidencia causal de los comportamientos de los agentes involucrados en la producción del resultado, a saber:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³.

2.4. En el presente caso, no se discute que el 16 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Girardot-Mosquera,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

kilómetro 112 más 200 metros, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas LLG-17C, conducida por el demandante, que iba en descenso por la carretera, y la camioneta de placas DBW-067, manejada por el demandado, que iba en ascenso. Por lo tanto, es claro que existe una convergencia de actividades peligrosas entre los extremos del litigio, motivo por el cual es necesario determinar la incidencia causal de las conductas de esas personas, para que, de esa manera, se pueda establecer si la parte pasiva es responsable por los daños que sufrió su contraparte a raíz del siniestro vial mencionado.

2.5. De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, se extrae que en el informe policial de accidentes de tránsito se registró como hipótesis que la motocicleta y la camioneta habían invado el carril contrario, asimismo en el croquis del choque se indicó que la colisión se produjo en una curva, en donde la moto sale de su carril, ocupa el contrario, deja una huella de frenado y se estrella contra la parte frontal del otro automotor, entre tanto este último aparece en su carril con la esquina izquierda de la parte trasera ocupando el carril contrario (ff. 9-11, cuad. 1).

2.6. Del mismo modo, las partes adosaron al expediente diversas fotografías en donde se registra la posición en que quedaron los automotores, los destrozos de los mismos repartidos sobre la vía y la huella de frenado de la motocicleta (ff. 14, 111-116, 140, 152, 157, cuad. 1).

2.7. En la audiencia del 17 de febrero de 2021, el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, quien elaboró el documento técnico mencionado en el párrafo anterior, rindió testimonio, el cual expresó que señaló como hipótesis que la camioneta provenía del carril contrario por la posición final en la que quedó sobre la vía (mins. 40, 1:07 y 1:59), sin embargo, también dijo que no pudo determinar la velocidad a la que iban los automotores (min. 42) ni si el vehículo del demandado estaba haciendo una maniobra prohibida de adelantamiento (min. 45), igualmente afirmó que no tomó declaración de las personas que acompañaban a la parte pasiva (min. 46) y que era más difícil maniobrar la moto en frenado (min 1:09), también manifestó que la querrela y el informe se llenó con la

información brindada por la víctima (min. 1:13), que la motocicleta podía mover la camioneta al momento de la colisión (min. 1:30), que el exceso de velocidad del demandante podría ser un factor contribuyente teniendo las características de la vía (min. 1:35), que no habría huella de frenado de la camioneta porque iba en pendiente y quizá tendría frenos ABS (mins. 1:40 y 1:41).

2.8. Con relación a las pruebas trasladadas del proceso penal adelantado contra MIGUEL GIL GALINDO se encuentra que también obra el informe policial referido así como la entrevista a la víctima, el informe del investigador de campo de las fotografías, la querrela, el acta de inspección, el informe ejecutivo, el reporte de iniciación, los informes periciales de clínica forense (ff. 73-91, cuad. 3) y el informe del investigador de campo, en donde el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN reiteró que el causante del accidente había sido el aquí demandado, quien no fue entrevistado dado que se acogió a su derecho a guardar silencio, en tanto el aquí demandante insistió en que el denunciado había invadido su carril por intentar adelantar a otro vehículo y no se tomó declaración de testigos (ff. 147-155, cuad. 3). En ese proceso el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza, Cundinamarca, mediante fallo del 10 de agosto de 2017, condenó a MIGUEL GIL GALINDO como autor del delito de lesiones personales (ff. 203-213, cuad. 3). No obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó esa decisión y declaró la prescripción de la acción penal, en sentencia del 30 de octubre de 2017 (ff. 239-244, cuad. 3).

2.9. La señora ELVIRA MARROQUÍN MOLANO declaró en audiencia del 17 de febrero de 2021 que conoce "*de toda la vida*" al demandado (min. 46) y que ella era pasajera de la camioneta de MIGUEL GIL GALINDO el día del accidente de tránsito, respecto del cual manifestó que la motocicleta conducida por el demandante fue directamente hacia el automotor donde se encontraba porque iba rápido y perdió el control en la curva, colisionándolo de frente en la parte derecha, y que el demandado se bajó del carro, el cual se rodó un poco para atrás hacia la mitad de la carretera, hasta que fue accionado el freno de mano, también sostuvo que

el señor GIL GALINDO iba despacio, que no tenía carros por delante (mins. 1:10 a 1:12, 1:21, 1:25 y 1:35).

2.10. Con fundamento en las pruebas referidas, las cuales hacen referencia a las características en que se produjo el accidente de tránsito el 16 de septiembre de 2011, se extrae que:

2.10.1. No existe un medio de convicción que corrobore que el demandado estuviera adelantando otro vehículo justo antes del choque, tal como lo relató en el libelo introductor y lo indicó ante el agente policial que elaboró el informe de la colisión y las autoridades que adelantaron la investigación penal contra el señor GIL GALINDO.

2.10.2. A pesar de que el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN declaró que la hipótesis de la causa del siniestro vial fue la invasión del carril contrario por parte del conductor de la camioneta, dada la posición final en que está quedó, a saber, con la parte trasera izquierda sobre la doble línea amarilla que separaba la carretera, lo cierto es que ese agente de la Policía reconoció que no pudo determinar la velocidad a la que iba ese automotor o que estuviera haciendo efectivamente una maniobra de adelantamiento, por cuanto llegó después de que se produjo el choque, también señaló que no entrevistó a las personas que iban como pasajeros en la camioneta, que lo señalado en el informe proviene del relato que hizo el demandante, que era más difícil maniobrar la moto en frenado, que esta pudo haber movido a la camioneta hacia atrás al momento de la colisión, que el exceso de velocidad del actor pudo ser un factor contribuyente teniendo en cuenta que iba en descenso o que la camioneta no dejó huellas de frenado porque quizá tendría frenos ABS; sin embargo, ese testigo careció de las pruebas técnicas que comprobaran la veracidad de tales conjeturas.

Las circunstancias anteriores dan cuenta de la falta de claridad, precisión, exhaustividad y detalle en las afirmaciones del Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, por cuanto el informe policial del accidente de tránsito carece de fundamentos técnicos que brinden un soporte fáctico suficiente a la hipótesis de que el demandado había invadido el carril

contrario y que con ese acto imprudente generó el choque vehicular, inclusive en el croquis respectivo se visualizó que la parte inferior izquierda de la camioneta de la parte pasiva estaba sobre el carril contrario, empero en las fotografías aportadas por ambos extremos de la litis se aprecia que eso no es cierto, por cuanto la esquina posterior izquierda del rodante quedó sobre la doble línea amarilla de separación de los carriles.

2.10.3. Si bien el demandante sostuvo que los medios de convicción darían cuenta de que la camioneta de su contraparte venía del carril contrario, a lo que se suma la circunstancia de que declaró ante diversas autoridades que aquel trataba de sobrepasar a otro vehículo, se advierte que no hay prueba que dé cuenta de ese posible adelantamiento prohibido, pues esa situación no se extrae del informe policial o de algún otro documento, ni tampoco existe alguna declaración de un tercero que corrobore la existencia de otro vehículo.

2.10.4. Respecto a las huellas de frenado de la motocicleta del actor, se insiste en que si la camioneta hubiera estado sobrepasando a otro vehículo, no se explica por qué el demandante decide accionar los frenos desde más allá de la mitad izquierda de su carril y cambiar al otro, según se observa en el croquis del informe policial, puesto que se habría encontrado con dos automotores del lado contrario, pese a que del lado derecho contaba con suficiente espacio para continuar el trayecto por ese carril. Igualmente, esta situación indicaría que no estaba acatando las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre relativas a tránsito de motocicletas “*por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*” (art. 94) y a no poner en riesgo a los actores viales (art. 55), por cuanto si hubiera circulado a la distancia ordenada en el ordenamiento jurídico al momento de advertir el peligro habría accionado los frenos, cuya huella se podría percibir que se originaba a un metro o menos de la orilla derecha, empero eso no aconteció, como se infiere del croquis y de las fotografías adosadas, ya que tal rastro se ve cercano al centro de la vía.

2.10.5. Con relación a la testigo ELVIRA MARROQUÍN MOLANO se reconoce que tenía una relación de amistad con el demandado, lo que

afectaría su credibilidad, al tenor del artículo 211 del Código General del Proceso; sin embargo, lo dicho por ella, en particular el hecho de que el vehículo se rodó un poco y se desplazó hacia la mitad de la vía, cuando se bajó el señor GIL GALINDO inmediatamente después de que se estrelló con la moto, no puede desestimarse con las restantes pruebas recaudadas, por cuanto el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN no la entrevistó, pese a que era pasajera de uno de los vehículos involucrados en el accidente, y además las fotografías muestran que las llantas delanteras estaban giradas, lo que, junto con la circunstancia de que la camioneta estaba en pendiente, explicaría el motivo de que la parte trasera izquierda de esta quedara sobre la doble línea amarilla.

2.10.6. De otro lado, el recurrente aseveró que físicamente es imposible que la motocicleta proyectara más fuerza sobre la camioneta, pues la última pesa nueve veces más que aquella, por lo que no pudo haberlo movido hacia su posición final. Al respecto, de entrada debe desecharse el argumento esgrimido, debido a que no se aportó una prueba fundada en un examen, experimento o investigación técnica o científica que aclarara ese asunto, aunado a que el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN manifestó que no pudo establecer la velocidad a la que iban los vehículos cuando colisionaron y que era posible que la motocicleta moviera la camioneta cuando la chocó, dados los destrozos que se produjeron en ambos vehículos.

2.10.7. En lo referente a las pruebas trasladadas, se advierte que, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, estas consisten en los medios de convicción practicados válidamente en un proceso, cuya *“definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*, es decir, en este asunto solamente pueden tenerse en cuenta las pruebas practicadas válidamente en el proceso penal adelantado contra el aquí demandado, en donde se encuentran los documentos elaborados por el Patrullero JUAN CARLOS CÁRDENAS VARÓN, los cuales ya fueron apreciados anteriormente, asimismo se hallan los demás informes hechos por los investigadores penales, que reiteran lo señalado por aquel agente policial en el informe del accidente de tránsito y las declaraciones del aquí demandante sobre la causa de la

colisión vehicular, que también ha sido examinada en los párrafos precedentes.

2.11. Con base en lo anterior, se colige que el demandante y el demandado ejercieron actividades peligrosas concurrentes cuando aconteció el accidente de tránsito el 16 de septiembre de 2011, sin embargo, la parte actora no demostró a cabalidad todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual endilgada a su contraparte. Esto se debe a que no se estableció con claridad el nexo de causalidad entre la conducta realizada por la parte pasiva y los daños físicos ocasionados en la humanidad del actor.

En ese sentido, no es posible atribuir válidamente el resultado dañoso al accionado, por cuanto, tal como se explicó anteriormente, la incidencia causal del comportamiento de ese agente no fue determinante en la colisión vehicular, por cuanto el automotor conducido por el demandado fue hallado en su carril, con la parte trasera izquierda sobre la doble línea amarilla debido a que se habría rodado un poco cuando aquella persona se bajó tan pronto ocurrió el choque, según el único testimonio practicado en este proceso de una persona que presenció esa colisión.

Además, tampoco se estableció indudablemente que el carro de la parte pasiva provenía del carril contrario o que estaba haciendo una maniobra prohibida de adelantamiento, dado que las pruebas no señalan inequívocamente que eso hubiera ocurrido, máxime que el agente de la Policía no despejó con pericia y suficiencia las dudas sobre esa materia, a lo que se suma el hecho de la carencia de medios de convicción técnicos o científicos que hubieran dilucidado plenamente ese asunto.

Por otra parte, existen serias sospechas sobre la veracidad del relato brindado por el demandante, por cuanto afirmó que el demandado estaba adelantando otro automotor, pero nunca demostró la existencia de ese tercer rodante. Igualmente, si había otro vehículo no se comprende por qué decidió accionar el freno e invadir el carril contrario, dado que se habría encontrado con dos automotores. Tampoco se entiende el motivo de que el inicio de la huella de frenado de la moto esté más cerca de la

doble línea amarilla que de la orilla derecha, a sabiendas de que es un deber de los conductores de motocicletas circular a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla. Por último, del acervo probatorio se deduce que el demandante contaba con suficiente espacio a la derecha para continuar su marcha y, de esa manera, evitar la colisión con la camioneta en el carril izquierdo.

2.12. A partir de este detallado análisis secuencial del accidente de tránsito, con base en los medios de convicción recaudados en el plenario, se extrae que no es posible imputar válidamente el resultado dañoso al demandado, en razón a que, se itera, de acuerdo con las características probadas del choque vehicular, la incidencia causal determinante del extremo pasivo en la producción de la colisión no fue acreditada en debida forma y, en esa medida, no se verificó la concurrencia de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual cuando hay actividades peligrosas confluentes.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, se infiere que no tienen vocación de prosperidad las inconformidades planteadas en el recurso de apelación y, por lo tanto, se confirmará el fallo de primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONDENAR en las costas a la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f9fb1231655a157e1c83e675d988c9735bea726a2681a05413c50fce
707f61

Documento generado en 03/08/2021 04:55:16 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Leonardo Antonio Ramírez Flores
Demandado	Credicorp Capital Colombia S. A.
Radicado	11 001 31 03 021 2019 00378 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a63d098d24c800f56891bd816d1e5f4875eae465d9c66bd6a5a8af6dfed10b

Documento generado en 09/08/2021 04:16:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO No. 11001-31-03-027-2017-00447-02

DESPACHO DE ORIGEN: MAGISTRADO DR. JULIÁN SOSA ROMERO.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ y OTRAS.

DEMANDADOS: LUZ MARY MARTÍNEZ FLOREZ y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

El 5 de agosto del año en curso ingresó al despacho el expediente del epígrafe para resolver el impedimento que presentó la Honorable Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara en auto del 29 de julio de 2021, con el fin de apartarse del conocimiento de este asunto, toda vez que actuó como ponente en sede de alzada dentro del proceso No. 11001-31-03-015-1999-02119-01, promovido por Florentino Silva Silva y Cecilia Báez de Silva contra Forero Pulido y Cia SCS, Sinay Díaz y personas indeterminadas; dentro de ese trámite se profirió sentencia en la que se *“analizó entre otros aspectos el de la posesión de los señores Silva-Báez, que resultan ser progenitores de quienes ahora en calidad de demandantes deprecian se les declare dueñas del área de terreno, pidiendo la suma de posesiones de aquellos a la ejercida por éstas, respecto del mismo predio”*.

Con esa premisa, la Magistrada sustentó el impedimento en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sabido es que *“la legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho”*¹.

Por lo anterior, los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado, las partes en conflicto y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 600 de 10 de agosto de 2011. M.P.: María Victoria Calle Correa.

los apoderados que las representan; respecto de aquélla la misma Corporación precisó: **“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”**² (subrayado intencional).

Sin embargo, “a la hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, sin ampliar los hechos que la estructuran, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición”³, de donde se advierte entonces que las causales que justifican que un juzgador se aparte del conocimiento de un asunto, amén de taxativas, son de interpretación restrictiva, como corresponde a eventos de suyo excepcionales, en tanto que, por regla, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley.

2. De allí que el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso contempla como causal de impedimento **“[n]haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”** (resaltado intencional).

Sobre dicha hipótesis, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la referida causal **“estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”**⁴ (resaltado intencional).

No obstante, para dilucidar hasta donde irradian los alcances de la expresión “instancia anterior”, en dicha providencia la citada Corporación precisó que **“dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”**⁵ (resaltado ajeno), lo que significa que la causal endilgada no puede alegarse cuando se trata de procesos distintos al que actualmente se está ventilando, ni siquiera so pretexto de la semejanza o relación sustancial que pudiera existir entre y otro.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 600 de 10 de agosto de 2011. M.P.: María Victoria Calle Correa.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, auto de 16 de febrero de 2005, expediente 09134.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC2400-2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01.

⁵ *Ibidem*.

Al final, en la mentada determinación se concluyó que “(...) **ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia**”⁶.

Y en pronunciamiento reciente, la misma Corporación reiteró que “**para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución**”⁷.

3. Con ese panorama y examinado el plenario, se advierte que la causal invocada por la Magistrada homóloga se declarará infundada, como pasará a explicarse:

Entre los fundamentos fácticos esgrimidos en el proveído calendado el 29 de julio de 2021, se destaca que la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara conoció en segunda instancia del plenario identificado con el radicado No. 11001-31-03-015-1999-02119-01, correspondiente al proceso abreviado por amparo posesorio instaurado por Florentino Silva Silva y Cecilia Báez de Silva contra Forero Pulido y Cía SCS, Sinay Díaz y personas indeterminadas, del que emerge una relación de causalidad con el asunto que en la actualidad es objeto de estudio dentro del radicado del epígrafe, en el que también se están alegando los derechos derivados de la posesión pero esta vez por las hijas de quienes otrora fungieron como demandantes.

Por lo anterior, como las integrantes del extremo actor también aludieron a la agregación de posesiones en el libelo introductorio, con el fin de sumar la de sus antecesores, la Magistrada consideró prudente exponer la causal de impedimento, dado su conocimiento previo de los hechos configurativos de la posesión que en pretérito oportunidad habían alegado los padres de las demandantes.

Siendo así, con independencia de la simetría argumental o de los hechos esbozados por las hoy demandantes como generadores de su posesión, en los que claramente se hace referencia a la posesión de los señores Florentino Silva y Cecilia Báez, la causal esgrimida no se abre paso en el *sub lite*, toda vez que, si bien es cierto, la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara actuó como ponente dentro del expediente No. 11001-31-03-015-1999-02119-01, no lo es menos que en esa calidad se limitó a resolver el punto de derecho sobre ese asunto en particular (acción posesoria), el cual, una vez dilucidado, concluyó con la sentencia que allí se emitió.

Por ende, cuando se puso en su conocimiento este nuevo proceso (No. 11001-31-03-027-2017-00447-02), aunque en lo toral pueden existir semejanzas fácticas con el encuadramiento No. 11001-31-03-015-1999-02119-01, la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 141 C.G.P. solo le hubiera permitido apartarse en el evento en que hubiera actuado como Juez de primer grado dentro del proceso de pertenencia promovido por Blanca Cecilia Silva Báez y otros, lo que aquí no aconteció.

En ese orden ideas, se colige que el conocimiento pretérito que tuvo la Magistrada del expediente No. 11001-31-03-015-1999-02119-01, no obsta para que pueda abordar el

⁶ Ib.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. AC2954-2021. M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación: 11001-31-03-007-2016-00143-01.

estudio de la causa actual, en la que, se reitera, no ha actuado como Juez de primera instancia.

En consecuencia de lo anotado, se declarará infundado el impedimento esgrimido por la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

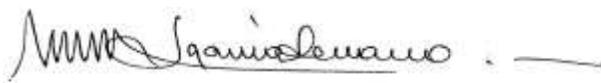
Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara frente al conocimiento del presente asunto en Sala de Decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a la Magistrada en mención.

TERCERO: DEVUÉLVASE por Secretaría el expediente de manera inmediata al Despacho del Magistrado Dr. Julián Sosa Romero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc7556c76917a6bd9de8238f18c41c86477cc5b765afccc2d75407b18644ab9

Documento generado en 09/08/2021 07:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itiga Ingeniería S. A. S.
Demandado	Asesores y Consultores Presoam S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 027 2017 00694 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afb147d6647072f98904bf4ee2b0f0a7bea46577ffe9c16087443ef1087646b

Documento generado en 09/08/2021 04:16:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 030 2019 **00121** 01 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito.
Ejec. Sing.: Geotécnica Colombia S.A. Vs. Servinci S.A. y Otros.
Asunto: **Solicitud de adición.**

Se niega la petición de adición del auto emitido el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderada de la sociedad demandada JMV Ingenieros S.A.S.¹, habida cuenta que en materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp) respecto de los fundamentos o motivaciones de la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate, naturalmente, aspectos extraños o ajenos a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que fundamentaron ésta última, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada y a las consideraciones de la providencia apelada no podían ser analizadas.

Así las cosas, en este grado jurisdiccional solamente correspondía al Tribunal analizar los argumentos que expuso la parte demandante frente a

¹ Allí se solicitó expresamente: “Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso solicito a su señoría adicionar el auto de fecha 30 de julio de 2021 en sentido de:

1. Ordenar al Juez de Primera Instancia, con el acatamiento de la decisión de segunda instancia, emita auto complementario y se pronuncie sobre los requisitos formales generales y específicos reclamados mediante reposición presentada contra el auto que libró el mandamiento de pago, diferentes a los que ya fueron objeto de pronunciamiento en ambas instancias, de conformidad con las consideraciones hechas en precedencia.

2. Ordenar al Juez de Primera Instancia Resuelva la excepción previa planteada por éste apoderado sobre la existencia de una cláusula compromisoria”.

los motivos específicos por los cuales el juez de primer grado decidió revocar el mandamiento de pago, por manera que ninguna otro pronunciamiento y resolución, además de verificar si asistió razón o no al funcionario *a quo* al emitir su determinación concreta, podía realizarse en la providencia de marras.

Lo anterior descarta, entonces, que en el auto de 30 de julio pasado se hubiere omitido resolver sobre un punto o cuestión que debió ser objeto de pronunciamiento, único evento en el que procede la solicitud formulada.

Además, lo que pretende el memorialista es que se ordene al Juzgado 30 Civil del Circuito que emita auto complementario en el que se estudien unos requisitos formales reclamados en una reposición y que resuelva una excepción previa de cláusula compromisoria, lo que no podría tener lugar, pues, como atrás se dijo, el conocimiento del Despacho en esta ocasión se circunscribía al análisis de los fundamentos del auto apelado a la luz de los argumentos de la alzada. Y es que, en todo caso, véase que realmente no se requirió que se adicionara la providencia en punto a algún aspecto sustancial del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 030 2019 00121 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260402c0fa6dec68b2e61167747e0247fc2fe4c3d4a64f647e9112e0e9c2afa**
Documento generado en 09/08/2021 05:46:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE ANDREA PEÑA RODRÍGUEZ CONTRA JULIO ENRIQUE GARCÍA SEGURA.

RAD. 110013103031201800452 01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiese a la Fiscalía 37 Local de Bogotá D.C., a efectos de que informe el estado de la investigación penal No. 110016000050201808888, incoada por Andrea Peña Rodríguez contra Julio García Segura usura y remita copia del trámite, para ello adjúntese copia de la documental vista a folios 10 y 11 del cuaderno principal.
- Oficiese a la Unidad Nacional de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Fe Pública para que, informe el estado de la denuncia penal impetrada por Julio García Segura contra Andrea Peña Rodríguez, para ello remítase copia de los folios 178 a 189 del cuaderno principal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103019201800305 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA
Demandados: LUIS ALBERTO PAMPLONA GARCÍA, MASIVO
CAPITAL S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

Con miras a darle impulso a este asunto, por secretaría requiérase con los apremios de ley al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de la distancia, se sirva informar el trámite dado a la orden vertida en auto del pasado 30 de junio. Anéxese copia de dicho proveído y del oficio remisorio.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf0af33550a393da8a295a4af6c160a48bc1e73ae9dff706e7ae93fc73daef

Documento generado en 09/08/2021 04:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 026201900457 02

En la liquidación de costas se incluirá la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e382364e1666f80a7a8e08fdb2568ab5a8408e1c6dbe94a9ba5f093d309ef12

Documento generado en 09/08/2021 12:16:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Manufacturas California S. A.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2019 054934 02
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Este expediente fue remitido con anterioridad a la oficina de origen para que procediera a *“la incorporación del escrito mediante el cual se formulan reparos concretos a la sentencia del 3 de febrero de 2021 o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda”*, sin que se hubiese acatado dicha instrucción.

Mediante proveído del 11 de junio de 2021, se dijo en primera instancia *“no advierte la Delegatura yerro alguno en la concesión de apelación. Nótese (...) el 9 de febrero, tercer día hábil y de ejecutoria, se allega escrito de apelación con los reparos obrante a derivado 101”*, sin embargo, revisado una vez más este derivado o carpeta no se evidencia documento que contenga reparos a la sentencia.

En la carpeta 101 hay dos documentos: *i) “RECURSO DE APELACIÓN”*, y *ii) “rorulo.pdf”*, nótese:

Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de arch... ▾	Compartir
RECURSO DE APELACIÓN RAD_ 2019-12...	11 de marzo	Jeisson Rene Camargo...	367 KB	Compartido
rotulo.pdf	11 de marzo	Jeisson Rene Camargo...	409 KB	Compartido

Verificados esos dos archivos se puede constatar que ninguno contiene el escrito echado de menos, tampoco vínculo que conduzca al mismo, véase:

From: Andrés Cadena Casas <acadena@esguerra.com>
Sent on: Tuesday, February 9, 2021 12:29:21 PM
To: Jurisdiccionales <Jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>; Super <super@superfinanciera.gov.co>; Clara Isabel Agudelo O <clao.agudeloyasociados@gmail.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>
CC: Alejandro Moreno <amoreno@esguerra.com>; Lisa Wu Chio <lwu@esguerra.com>
Subject: RECURSO DE APELACIÓN RAD.: 2019-1258
Attachments: Apelación 2019-1258 (MANUFACTURAS CALIFORNIA).pdf (258.47 KB)

Follow up: Seguimiento
Start date: Tuesday, February 9, 2021 12:00:00 AM
Due date: Tuesday, February 9, 2021 12:00:00 AM

Buenos días

De manera atenta me permito remitir por este medio la apelación a la sentencia proferida por escrito dentro del proceso que cursa en la delegatura bajo el radicado 2019-1258.

Gracias

Andrés Cadena



Radicación: 2019054934-101-000

Fecha: 2021-02-09 10:46 Sec.día: 7956

Trámite :773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Tipo doc. :28-28-RECURSO

Aplica A: -

Remitente: 5-33-ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA
ACCION FIDUCIARIA

Destinatario :80001-Secretaria Delegatura para Funciones
Jurisdiccionales

Anexos: Entrada

Folios: 1

Encadenado: NO

Solicitud: *

Teléfono: 5940200 2021-02-09

Por lo anterior, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver por segunda vez este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación en formato que permita acceder al escrito mediante el cual se formularon reparos concretos a la sentencia del 3 de febrero de 2021, o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese subsanado la omisión advertida se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Cúmplase

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5fc538de04dcc3b671d20619fcef4d5101bfe17e0e87460935802267437609

Documento generado en 09/08/2021 04:16:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS
RICH'S COLOR S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

Con miras a darle impulso a este asunto, por secretaría requiérase con los apremios de ley al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de la distancia, se sirva informar el trámite dado a la orden vertida en auto del pasado 23 de junio. Anéxese copia de dicho proveído y del oficio remitido.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b094804d184df980331336969ed665971b39dacfb6db0df04b1619990d0025ca

Documento generado en 09/08/2021 04:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R.I.14823

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110012203000201902537 00

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta (08:30) a.m. del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de revisión promovido por Soraya Bolívar Ardila contra William Leonardo Bolívar Ardila, con el fin de proferir el fallo dentro del presente asunto. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, María Laura Cobo Pérez.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Soraya Bolívar Ardila	Parte demandante	Plataforma Lifesize
William Leonardo Bolívar Ardila	Parte demandada	Plataforma Lifesize
Jairo del Mar	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Una vez iniciada la audiencia, se escucha la presentación de las partes; acto seguido, el despacho les concede el uso de la palabra para que expongan sus alegatos de conclusión, iniciando por la parte demandante, quien se abstiene de hacer uso de tal fase o etapa procesal, y continuando con el extremo pasivo, quien sí efectiviza la misma en forma concreta, solicitando que no se acceda al recurso de revisión por la causal indicada por la demandante, esto es, la señalada en el artículo 355, numeral 1°, del Código General del Proceso. Una vez concluidas las intervenciones, se realiza un receso por la Sala; reanudada la audiencia, se profiere la siguiente Sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por Soraya Bolívar Ardila contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 40 de Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por William Leonardo Bolívar Ardila.

SEGUNDO. Condenar a la impugnante al pago de perjuicios conforme con el artículo 359 del C.G.P.

TERCERO. Fijar la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho, la que se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

CUARTO. Liquidar los perjuicios mediante trámite incidental bajo los postulados del artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO. Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, al cual se agregará copia de la presente providencia. Oficiese.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

Inconforme con la anterior determinación, la actora interpone recurso de apelación, el cual es despachado desfavorablemente por el Magistrado sustanciador, tras considerar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 321 y 13 del Código General del Proceso, son apelables las sentencias de primera instancia y en el presente asunto se debate un recurso extraordinario de revisión, aunado a que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Con posterioridad, la señora Soraya Bolívar Ardila instauró recurso de reposición y subsidiario de queja, alegando, en síntesis, que aún si se tratara del trámite de la casación, sería viable la alzada.

En aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso se concedió el uso de la palabra al demandado en revisión, quien se opuso a la concesión de los medios de impugnación impetrados, arguyendo que en el *sub-judice* no se está resolviendo un proceso de primera instancia sino un recurso extraordinario y que la actora pretende dilatar su terminación con alegaciones que no tienen asidero jurídico.

Así las cosas, el Magistrado sustanciador resolvió denegar el recurso horizontal incoado contra la decisión de negar la apelación, en atención a que, según los artículos 228 de la Constitución Política, 13, 43 numeral 2° y 359 del Código General del Proceso, no se advierte que contra la decisión de declarar infundado el recurso extraordinario de revisión proceda impugnación alguna y, en consecuencia, y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Estatuto Procesal Civil, concedió, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de queja invocado.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado